

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS CLERIGOS EN LOS SINODOS CHILENOS DEL PERIODO INDIANO*

CARLOS SALINAS ARANEDA
Universidad Católica de Valparaíso (Chile)

INTRODUCCION

El descubrimiento de América se produce cuando los Reyes Católicos están empeñados en una clara política de reforma de la Iglesia castellana hecho que no era aislado, pues desde hacía algún tiempo Roma también urgía a lo mismo, especialmente a través de la legislación conciliar¹. Esta última, sin embargo, no siempre había tenido en la práctica el eco esperado y fue necesario llegar a Trento para que se iniciara un amplio movimiento en toda la Iglesia que, a partir del mismo Concilio, trató de hacer realidad los decretos de reforma que en cada sesión se dictaron.

Dada la concepción eclesiológica del momento, que los autores llaman hierarcológica, los principales agentes de la reforma eran los clérigos. De allí el interés por aclarar las obligaciones y derechos que configurarían el marco dentro del cual debía discurrir su acción eclesial y su vida personal. Este interés, es claro en el Concilio de Trento, aunque con interesantes precedentes. Esta eclesiológica hierarcológica no sólo haría de los clérigos los principales agentes de la reforma aspirada por papas y reyes, sino, también, los principales evangelizadores. Es por eso que cuando los reyes castellanos asumieron la empresa americana, con una clara dimensión misionera². Asumieron también la tarea de cuidar que tales agentes tuvieran un estilo de vida y de actuar que ante los

* Versión ampliada del trabajo que con el mismo nombre fue presentado en el X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en 1992 en México. Agradezco a la Dirección General de Investigación de la Universidad Católica de Valparaíso la ayuda recibida para la elaboración de este trabajo.

¹ Vid. por todos R. GARCÍA-VILLOSLADA (dir.), *Historia de la Iglesia en España* (BAC, Madrid 1980), vols. III-1 y III-2.

² Por todos, B. BRAVO LIRA, *El Estado Misional. Una institución propia del Derecho Indiano*, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios 2* (Editorial de la Universidad Complutense, Madrid 1991) 521-39 y la bibliografía allí citada.

evangelizados constituyeran un seguro aval de la verdad de lo que transmitían. Es cierto que la evangelización era obligación de clérigos y laicos, pero, además de que no fueron pocas las veces que la acción de los primeros (clérigos) quedó neutralizada y entorpecida por la de los segundos (laicos), la Iglesia india era Iglesia de su época, y como tal, jurídicamente preocupada más de los clérigos que de los laicos en la perspectiva que ahora me interesa. Lo que podemos llamar el estatuto jurídico de los clérigos en Indias será configurado, en parte, directamente por el monarca que, a través de su actuar legislativo, y en virtud del patronato, fue estableciendo obligaciones y reconociendo derechos. Pero en parte principal fue configurado por la legislación canónica emanada de concilios y sinodos.

Para el caso concreto de Chile, el tema es posible estudiarlo hoy a partir de las actas de cuatro sinodos que son las que se conservan, uno del obispado de Concepción³, y los otros tres del obispado de Santiago⁴. Aunque hay conocimiento de la realización de más sinodos en uno y otro obispado, sus actas aún nos son desconocidas, y el mismo número total de sinodos tampoco hoy es exacto⁵, lo que no ha sido obstáculo para tratar de reconstituir, al menos conjuntamente, las actas de algunos de ellos⁶. Junto a lo anterior se encuentran las disposiciones de los concilios limenses: las del segundo (1562) y del tercero (1583) que confirma la vigencia del segundo para la provincia eclesiástica de Lima en todo aquello que no se opusiera a las normas de este último. Y el

³ *Primer Synodo Diocesano, celebróla... Pedro Phelipe de Azua e Iturgoyen. .. A que se dio principio en doce de octubre de mil setecientos quarenta y quatro años* (s.l. [Madrid] 1749) = (Independiente, Santiago 1867) = Colección Sinodos Americanos 3 (Madrid - Salamanca 1984).

⁴ Sinodos de 1626, 1688 y 1763. El de 1626 no fue publicado en su época y sólo lo fue modernamente: *Sinodo Diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Ilustrísimo señor Francisco González de Salcedo. Transcripción, introducción y notas de Fr. Carlos Oviedo Cavada O. de M.*, en *Historia* 3 (Santiago de Chile 1964) 313-60. Vid. C. OVIEDO CAVADA, *El Sinodo chileno de Salcedo 1626*, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6 (Quito 1980) 593-621. Los otros dos fueron publicados en su época y lo han sido también modernamente. 1688: *Synodo Diocesana. Celebrada... Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de Santiago de Chile... a que dio principio Domingo diez y ocho de enero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años y se publicó en dos de mayo de dicho año* (Lima, en la Imprenta de Joseph de Contreras y Alvarado, 1691) = (Reimpresión en Lima, en la Imprenta Real... año de 1764) = (Nueva York 1858) = ed. facsímil de la de 1764 (CIDOC, Cuernavaca 1970) = reproducción de la Ed. Nueva York 1858, Colección Sinodos Americanos 2 (Madrid-Salamanca 1983). 1763: *Synodo Diocesano que celebró. Manuel de Alday y Aspee, Obispo de Santiago de Chile... en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad. A que se dio principio el día quatro de enero de mil setecientos sesenta y tres años; y se publicó en veintidós de abril de dicho año* (Lima, oficina de la Calle de Encarnación, 1764) = (Nueva York 1858) = ed. facsímil de la de 1764 (CIDOC, Cuernavaca 1970) = reproducción de la Nueva York de 1858, Colección Sinodos Americanos 2 (Madrid-Salamanca 1983). Vid. R. M. MARTÍNEZ DE CODES, *Los Sinodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763. Valoración comparada de sus disposiciones*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (Santiago 1986) 69-93.

⁵ C. OVIEDO CAVADA, *Sinodos y Concilios Chilenos 1584 (?)*, en *Historia* 3 (Santiago de Chile 1964) 7-86; *idem. Los obispos de Chile 1561-1978* (Salesiana, Santiago 1979) 264-65.

⁶ V.gr. el sinodo convocado en 1666 por el obispo de Santiago Diego de Humanzoro y celebrado en 1670, reconstruido, en parte, por C. Oviedo Cavada. Vid. C. OVIEDO CAVADA, *Diego de Humanzoro 1601-1660-1676*, en C. OVIEDO CAVADA (dir.), *Episcopologio Chileno 1561-1815* (Santiago 1992) 1, p. 313-35.

marco general lo proporciona el Concilio de Trento, del que los concilios limenses y los sínodos chilenos son una proyección y concreción a las realidades de estas diócesis. Lo mismo hacen respecto de Trento, los sínodos de otros lugares americanos con los que hago el respectivo paralelo.

Este estudio, sin embargo, tiene una seria limitación: se ha hecho sólo a partir de las fuentes normativas, tanto canónicas como reales, cuando este último es pertinente. Sabemos que el estudio del derecho pasado sólo a través de su vertiente normadora nos proporciona una visión parcial del mismo, pues, si bien nos aproximamos de manera más o menos exacta al ideal jurídico inspirado en las fuentes, el logro real del mismo sólo nos lo proporciona el estudio de ese derecho aplicado en la vida cotidiana. Los estudios desde esta dimensión para el tema que ahora me ocupa son en Chile mínimos, como lo son las ediciones de fuentes que podrían proporcionarnos información, amén de que en algún caso la documentación original se ha destruido. Tan sólo de manera indirecta, interpretando los mismos sínodos, es posible advertir el grado de aplicación de su normas y, por ende, disminuir en parte esta limitación.

1. Ordenación

Sobre este tema dos son los problemas que preocupan en Santiago en 1688, siendo el más importante el de la ordenación de desconocidos: por experiencia, dice el sínodo (SS. 1688.3.9) consta la ordenación de "muchos indignos" que, por ser tales, no fueron admitidos a las órdenes por sus obispos, o que fueron desterrados por delitos. Para ordenarse juraban domicilio en territorio ajeno⁷ y, una vez ordenados, fingiendo causas de licencia volvían a sus lugares de origen, todo lo cual ocurría "en gravísimo daño de sus conciencias y perjuicio notable del Estado clerical". Haciéndose eco del III Concilio de Lima (C3L 2.30) prohíbe las ordenaciones "a título de este género de Domicilio", siendo válido sólo el domicilio adquirido legítimamente conforme a derecho; consecuentemente, tratándose de extraños sólo podían ordenarse mostrando letras dimisorias de su preladados y examinados con toda severidad de sus costumbres e idoneidad. La sanción del Concilio limense, dejada en todo su vigor por el sínodo chileno y renovándola si fuere necesario, suspendía por tres años al ordenado en el ejercicio de las órdenes e incapacitaba de todo género de beneficio; y al ordenante le suspendía por tres años de conferir órdenes, sanción mayor que la contemplada en el tridentino que sólo la limitaba a un año⁸. Este problema preocupaba igualmente en 1763, si bien ahora mediaba la bula *Speculatores* de Inocencio XII de 4 de noviembre de 1694 en la que se señalaba lo que debía practicarse para tener la noticia necesaria del ordenando

⁷ Era la práctica del *domicilio jurado* un fraude que consistía en que personas que carecían de legítimo domicilio en la diócesis donde pretendían ordenarse, juraban que se iban a quedar allí, por lo que eran admitidos a las órdenes sin las dimisorias de su legítimo ordinario. Después de ordenados, alegaban excusas para dejar la diócesis. Cfr. F. AZNAR. *El clero diocesano*, en P. BORGES (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*. 1. *Aspectos generales* (BAC, Madrid 1992) 196.

⁸ Conc. Trid. sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 8.

y evitar los fraudes que podían ocurrir⁹, bula que Inocencio XIII¹⁰ y Benedicto XIII¹¹ habían mandado guardar en los reinos de España. De manera fina y delicada el sínodo de 1763 manda su cumplimiento, escondiéndose en estas delicadas palabras un claro reproche por su falta de observancia: "y aunque no se duda que los Prelados, por su Zelo Pastoral, harán observar estas Bulas, sin embargo, ha parecido referir su concepto, para la inteligencia de los súbditos" (SS. 1763.7.3). Concepción no es ajena a este problema, el que plantea y resuelve en términos similares (SC. 1744.12).

Los religiosos también debían ordenarse por el obispo diocesano; lo prescribía Benedicto XIV en la bula *Impositi Nobis*¹² que mandaba a los preladados regulares que diesen dimisorias a sus súbditos para que fuesen ordenados por el obispo diocesano y no las diesen para otros; salvo que el obispo estuviese ausente o no hubiese de "hacer órdenes en los tiempos señalados por la iglesia", lo que debía certificarse debidamente. Quedaban excluidas de esta limitante tan sólo las religiones que después del Concilio de Trento hubiesen obtenido privilegio para ordenarse con cualquier obispo. El sínodo santiaguino de 1763 expresamente refería lo anterior "para evitar que algunos de otras Diócesis vengán sin estas circunstancias" y encargaba la observancia de esta constitución a la "Religiosidad y Prudencia de los RR.PP. Prelados de las Sagradas Religiones" (SS. 1763.7.4).

En general, en Indias, las medidas en este punto eran más exigentes, pues tendían a evitar, en palabras del Concilio provincial de Santo Domingo de 1622, los "muchos y muy graves inconvenientes a causa de la peregrinación de los regulares, que vagan durante años y pasan de una en otra diócesis con el título de recibir órdenes, con perjuicio para sus religiones y para si mismos"¹³.

El otro problema de 1688 era más doméstico (SS. 1688.2.4): la pobreza de la catedral santiaguina impedía dotar los estipendios de quienes, en las misas mayores de cada día, cantaban las epístolas y evangelios; se decide que se ejerciten en ello los ordenandos y que no sean promovidos de un orden a otro sin que haya pasado a lo menos un año¹⁴. Para hacerlo más llevadero se encargaba al provisor renovarlos semanal o mensualmente, y a los que no se ajustaren a lo mandado se les debían dilatar las órdenes mayores por un año más. Estas normas, que por no ser contrarias a lo prescrito en 1763 quedaron vigentes¹⁵, se completaron con otras que muestran una vez más la preocupación de los padres sinodales por la calidad de los candidatos a órdenes: "como el sacrificio de la

⁹ P. GASPARRI (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1 (Typis Polyglottis Vaticanis 1926) n. 258 p. 501-5.

¹⁰ Const. *Apostolici ministerii*, 23 mayo 1723, en Gasparri (n. 9) n. 280 p. 582-92.

¹¹ Const. *In supremo*, 23 septiembre 1724, en Gasparri (n. 9) n. 283 p. 598-609.

¹² Const. *Impositi Nobis*, 27 febrero 1747, en Gasparri 2 (n.9) n. 376 p. 56-62.

¹³ AZNAR (n. 7) 196.

¹⁴ En lo que sigue al Conc. Trid. sess 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 13.

¹⁵ SS. 1763.2.2 manda guardar las constituciones del sínodo de 1688 "en lo que no fueren contrarias a las de la presente".

ley de Gracia, es el más alto, y soberano, que puede ofrecerse a Dios; conviene, sean igualmente santos los Sacerdotes, que lo hayan de ofrecer; y que para este Ministerio no se elijan, sino sujetos dignos; y de una vida recomendable" (SS. 1763.7.1). Para ello encargaba a los obispos no imponer fácilmente las manos a cualquiera y ordenaba observar lo mandado en el tridentino¹⁶ en cuanto a que, antes de ser ordenados los clérigos, debían publicarse sus nombres en la Iglesia de manera que el párroco de quien fuese feligrés averiguase extrajudicialmente su calidad, vida y costumbres, dando noticia de todo al prelado en informe cerrado que debía guardarse sin comunicarlo a persona alguna.

Supuesta la investigación anterior y dentro de los dos meses anteriores a la ordenación, el candidato debía hacer por diez días los Ejercicios Espirituales de San Ignacio en casa destinada al efecto debiendo presentar después certificado del director de la casa atestando el hecho (SS. 1763.7.2). Con esto se urgía el cumplimiento del decreto *Inter gravissimas* con el que Clemente XII en 1732 había ordenado esta santa práctica en los reinos de España¹⁷. La razón no podía ser más válida: "porque examinen mejor su vocación los que se han de ordenar, y logren recibir este sacramento con la disposición debida". Por lo que igualmente se encargaba a los religiosos que cuidaran este ejercicio. Poco antes, el sínodo penquista recogía y urgía la aplicación de este decreto pontificio a sus ordenandos (SC. 1744.3.11).

En Santiago, los ordenados de subdiáconos y hasta recibir las órdenes mayores, debían asistir a la Catedral a cantar la Salve y Letanías a la Virgen "debiendo presentar certificación de haberlo cumplido para ascender a los Ordenes Mayores" (SS. 1763.9.4).

2. Vida, honestidad y decencia de los clérigos

"Todos los derechos claman, sobre la modestia, ejemplo, i edificación de los clérigos, que son los ordenados al ministerio eclesiástico como se puede reconocer del derecho común i conciliar; en tal grado, que aún en el nombre de clérigo, o clero, que significa suerte, no vaca de misterio, pues los eleva al concepto de ser elegidos por suerte, o Divina Providencia, como San Matías al grado eclesiástico, a que son destinados; i así, por tan prexcelsa dignidad, deben ser el ejemplo, modelo i norma a la imitación del estado laical; porque como advierte el Tridentino i Limense¹⁸ cuando son colocados en más alto lugar, que los legos, i llamados a la suerte del Señor, deben preferirles en la mayor perfección de costumbres, seriedad, modestia, i circunspección, i que sea su vida un espejo, en que poniendo los ojos los laicos, se compongan, i moderen a su imitación" (SC. 1744.4.1). Esta extensa cita abre en el sínodo penquista todo el capítulo cuarto dedicado al tema; es el fundamento de las

¹⁶ Conc. Trid. sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 5.

¹⁷ Clemente XII, decreto *Inter gravissima*, 30 agosto 1732 que no he podido ver.

¹⁸ Conc. Trid. sess. 22 de ref. (18 sep. 1562) cap. 1; C3L 3.15.

normas que van a seguir y que constituirán preocupación permanente de los padres sinodales pues las encontramos en los cuatro sinodos chilenos.

a) *Ratificación de las normas universales*: El sínodo de Santiago de 1688 es explícito al mandar "se observen todos los cánones, y mandatos de todos los Sumos Pontífices, y Concilios, que en orden á la vida, honestidad, trage, trato, estudio y ocupaciones de los clérigos están dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en ellos: y que siempre estén en su vigor, y uso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxación en lo contrario" (SS. 1688.3.1). No obstante esto, observando ciertos abusos cometidos, regula en forma explícita algunos temas, lo que no deja de ser interesante pues nos muestra qué aspectos eran los más necesitados de reforma en el cotidiano actuar de los clérigos.

b) *Traje*: La primera norma la encontramos en 1626. Es, sin embargo, una norma genérica que se preocupa del tema pero sin detenerse en las explicaciones detalladas de los sinodos posteriores. Simplemente se manda que no anden los padres doctrineros "con alfanges¹⁹ ni espadas ceñidas ni hábito indecente, pues, no son éstas las armas de su milicia... Buena espada y defensa es la buena vida; y vestido honrado el que piden sus oficios" (SS. 1626.4.4).

En 1688 encontramos normas más detalladas, que empiezan recordando que una de las cosas en que más cuidado habían puesto los estatutos sagrados²⁰ era el traje decente de los clérigos, reprobando cualquier grado de profanidad en él. Por eso los concilios Constantinopolitano²¹, Lateranense²², Tridentino²³, Limense²⁴ y la sinodal anterior del mismo obispado de Santiago²⁵ tenían prohibido que ningún clérigo cualquiera fuese su dignidad, vistiese "telas, ni lamas²⁶ en calzones, ni jubones interiores, ni los guarnezcan de franjas, ni puntas de oro, o plata; ni usen medias de colores vivos, ni zapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, o terciopelos, ni manteos aforrados, o con vueltas de felpa, terciopelo, o damasco, ni alamares²⁷, ni guarniciones en ellos". Una lista tan detallada muestra muy gráficamente lo que por esos años usaban los clérigos en Chile y que el sínodo reprobaba, prohibiendo su uso con "perdimento de tal traje". Sólo permitía que en el verano, "por aliviar el calor"

19 Especie de sable, corto y corvo, con filo solamente por un lado, y por los dos en la punta.

20 CLEMENT. *quoniam de vita et hon. cler.* per totam: Clem.3.1.2.

21 Concil. Const. sess. 14.

22 Concil. Lat. Sub. Leo. sess. 9.

23 Conc. Trid, sess. 14 de ref. (25 nov. 1551) cap. 6; sess. 22 de ref. (17 sep. 1562) cap. 1; sess. 24 de ref. (11 nov. 1563) cap. 12 verb. *Vestitu.*

24 C3L 3.16.

25 Se trata del sínodo celebrado por el obispo Humanzoro cuyas actas no se han encontrado. Vid. OVIEDO CAVADA, *Diego de Humanzoro* (n. 6) 323-24.

26 En Chile, tejido de lana con flecos en los bordes.

27 Presilla y botón u ojal sobrepuesto, que se cose, por lo común, a la orilla del vestido o capa, y sirve para abotonarse o meramente para gala y adorno, o para ambos fines.

podiesen vestir sotanas y manteos de tafetán, "mas no de chamelotes²⁸ ni ormesíes"²⁹, declarando que todo color para medias y vestido interior que no fuere pardo, negro o morado "es profano e indecente al clérigo" y consecuentemente prohibido (SS. 1688.3.5).

El mismo sínodo de 1688, hablando más adelante de los curas de los partidos, les obligaba a vestir, incluso en el campo, sotanas y manteos³⁰ largos hasta los empeines, debiendo tener cuello clerical. El color negro no era preceptivo pero debían procurar colores honestos como el pardo o morado. El color negro debía usarse, en cuanto fuere posible en la administración de sacramentos, además de sobrepelliz, estola y bonete (SS. 1688.4.14). En 1763 el sínodo vuelve sobre el tema estableciendo de manera más precisa que no sólo las sotanas y manteos debían ser de color negro, sino también el vestido interior y capas cortas, o cuando más de color pardo oscuro "y no de otro alguno, pena de quatro pesos a quién de contraviniere" (SS. 1763.9.6). En todo caso, el tiempo transcurrido desde el sínodo anterior ha hecho aparecer costumbres en esta materia que el sínodo estima conveniente aprobar: que para salir fuera de casa, aún por las tardes, usen siempre el gabán³¹ largo talar de color negro o pardo oscuro y cuello clerical, no pudiendo salir solo "con capote, y chupa"³² o casaqueta corta dentro de la ciudad, ni use vuelos en los puños de la camisa" (SS. 1763.9.7).

El sínodo penquista no es ajeno a estas recomendaciones, reiterándolas en términos muy parecidos e incluso agregando nuevos detalles como que los curas en campaña, por la mayor expedición que requieren, pueden usar como vestuario ordinario sotana corta un poco más alta, pero nunca casacas al corte militar. Si debían salir de noche, debían hacerlo "con vestuario decente, con luz, sin usar disfraces, ni de armas algunas", y en sus salidas al campo abstenerse de montar en "jaeces militares profanos i de colores vivos". Y cuando en la ciudad anduvieren en mula se les prohibía usar ponchos o mantas "que tanto desdice de la seriedad eclesiástica" (SC. 1744.4.3).

La sobriedad no sólo debía ser en el traje, sino también en el cabello; en 1688 se prohíbe con excomunión mayor y multa de veinte pesos el abuso profano que muchos estilan en el cabello de guedejas³³, copete, coleta y palanganos, de suerte que quede la cabeza redonda y no caiga pelo al cuello, dejado a propósito. En este sentido se pedía a los sacerdotes se abriesen coronas grandes y decentes que señalasen el alto grado de presbítero honrándose con ellas "y no desdeñándose de traerlas". Por lo mismo se encargaba a los maestros de estu-

28 Camelote: tejido fuerte e impermeable, que antes se hacía con pelo de camello y después con el de cabra, mezclados con lana, y más recientemente con lana sola.

29 Tela fuerte de seda, muy tupida y prensada que hace visos (forro) y aguas.

30 Capa larga con cuello, que traen los eclesiásticos sobre la sotana.

31 Capote con mangas, y a veces con capilla (capucha), y por lo regular hecho de paño fuerte.

32 Parte del vestido que cubría el tronco del cuerpo, con cuatro faldillas de la cintura abajo y con mangas ajustadas.

33 Cabellera larga.

dios y escuelas no consintiesen a ningún estudiante que vistiere traje clerical, cabellera "ni otro género de pelo crecido" (SS. 1688. 3.4). Y como la corona en la cabeza era señal sagrada que distinguía a los eclesiásticos y consagrados de los profanos, "abusando de ella todo género de gente lega, hombres y mujeres, blancos y negros, se las abren a navaja como si fueran sacerdotes, con pretexto de salud"; consciente de este abuso el sínodo prohibía a todos los barberos, bajo pena de cuatro pesos, que abriesen a cualquier persona corona redonda. Y a la persona que la llevara se le aplicaría igual multa (SS. 1688.10.4). En 1763 se reiteraban las mismas órdenes agregando la prohibición de peluquín "o cabello postizo", y cuando por enfermedad fuese preciso añadir "algún cerquillo³⁴ o cayrel"³⁵ se debía pedir licencia (SS. 1763.9.10).

Pero no sólo desedificaban los clérigos con la profanidad del hábito sino también con algunas observaciones vanas y aseglaradas en los aparatos de andar a mula, por lo que en 1688 se prohibían, cualquiera fuese la calidad o dignidad del clérigo, los estribos chapeados o guarnecidos de plata y las hebillas y chapas de plata de las guarniciones y frenos. La pena de precepto era pecado mortal, por una razón obvia: "por desdecir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja: como también que las rentas y beneficios eclesiásticos se empleen en esas vanidades", a lo que se agregaba la pérdida de los adornos (SS. 1688.3.6). Todo esto era reiterado en 1763, regulándolo "conforme a la costumbre de este Obispado" (SS. 1763.9.8).

El tema del traje en los clérigos es un tema común a concilios y sínodos indios. Ya lo tratan el segundo y el tercer concilio limense y, conforme a ellos, v.gr. el sínodo de Lima de 1613 que contiene una detallada constitución sobre este particular³⁶, reiterada por el sínodo de Lima de 1636 que observa, sin embargo, que la constitución del sínodo anterior "no se guarda"³⁷. Esta preocupación lleva, incluso en algunos casos, como el sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, a dibujar en el texto el tamaño de las coronas que debían llevar los tonsurados, de manera que "los de orden Sacro y Beneficiados de cualquier beneficio, del tamaño del círculo mayor que aquí mandamos poner, y de los Diáconos y Subdiáconos sea del tamaño del segundo círculo, y de los de menores órdenes, y de corona, sea del tamaño del tercer círculo menor..."³⁸

Estas exigencias, sin embargo, reconocían atenuaciones, y, tal como lo hace en 1744 el sínodo de Concepción, ya lo había hecho en el temprano 1555 el primer Concilio provincial mexicano que "teniendo consideración a la calidad de esta tierra" autorizaba a los clérigos a usar ropas de tafetán y chamelote de color negro y leonado o morado oscuro³⁹.

³⁴ En algunas órdenes religiosas masculinas, círculo de cabello que queda después de rapar la parte superior e inferior de la cabeza.

³⁵ Cerco de cabellera postiza que imita al pelo natural y suple por él.

³⁶ sínodo Lima 1613.3.1.5.

³⁷ sínodo Lima 1636, tit. *De vita et honestate clericorum*, cap. 3.

³⁸ sínodo San-Juan de Puerto Rico 1645 const. 50.

³⁹ Cfr. AZNAR (n. 7) 199-200.

c) *Trato con mujeres*: El trato de los clérigos con mujeres es preocupación que encontramos desde temprano. Ya en 1626 se ordena a todos los clérigos del obispado santiaguino que tuvieren órdenes sacros no caminar con mujeres de ningún estado o condición, indias o españolas, salvo su madre o hermanas, ni llevarlas a las ancas de sus cabalgaduras, ni tenerlas en sus casas si no llegaren a los cincuenta años de edad; y ni siquiera pasada esta edad podían permitirles dormir en sus aposentos, so pena de diez patacones cada vez que lo hicieran, o cien si su descuido era más ordinario o finalmente el destierro si perseveraren en su malicia (SS. 1626.4.5). En 1688 se vuelve sobre el tema ordenando a los clérigos evitar toda compañía y trato de mujeres especialmente de las sospechosas, por lo que no debían admitirlas en sus viviendas ni visitarlas. A modo de advertencia se recordaban las penas canónicas y tridentinas a los clérigos concubenarios (SS. 1688.3.2). Por la misma razón poco más adelante ordenaba a los curas evitar servirse en sus casas de mujeres mozas, españolas o indias "pues teniéndolas de puertas adentro no pueden evitar el riesgo y escusar la nota". Para la guarda de la casa aconsejaban criados varones o alguna mujer anciana "que no tenga hijas con quién pueda peligrar el buen crédito de Párrocho" y, por supuesto, no podía traer a su casa "con ningún pretexto, chinas muchachas" (SS. 1688.4.1).

El sínodo de Concepción recordaba lo mismo en cuanto a que los clérigos no debían acompañar mujeres "por el grave absurdo que resulta de que los eclesiásticos destinados al altísimo ministerio del altar se ocupen de tan poco decoroso ejercicio" (SC. 1744.4.6). Lo mismo respecto de tenerlas en casa o visitarlas "pues muchas veces, aunque lo referido vaque de culpa, siempre opera la desedificación de los laicos, a que debemos dar el mayor ejemplo en todas nuestras acciones" (SC. 1744.4.7). En la misma constitución, al igual que el sínodo santiaguino de 1688, se recordaban, además, las sanciones contra los clérigos concubenarios, delito "de los más funestos en derecho canónico". Una variante de este cuidado del trato con mujeres se regulaba también en 1626 al prohibirse a los curas del obispado de Santiago depositar las indias que se querían casar en las casa de dichos curas, debiendo procurar ponerlas en casa sin sospecha y con el debido resguardo (SS. 1626.4.6).

Es éste otro de los temas regulado con más frecuencia por los concilios y sínodos indianos, siguiendo en esto la tradición canónica. El sínodo limense de 1613 prohíbe a los clérigos "hablar con las que van tapadas por las calles, ni en lugares públicos, ni con otras con quién puedan dar mal exemplo, so pena de que serán presos y castigados como convenga para su enmienda"⁴⁰; y casi inmediatamente después les ordena "que no hagan juntas ni corrillos para entretenerse en conversaciones descompuestas, que sólo sirven de ocuparse en murmuraciones". Y el sínodo de Puerto Rico de 1645, después de ordenar que ningún clérigo tuviese en su casa, ni en otra parte "muger sospechosa", declaraba que lo eran las que no fueren "madre o hermana o prima hermana

⁴⁰ sínodo Lima 1613.3.1.4.

que estuviere dentro del segundo grado de parentesco inclusive y estas siendo ellas de buena vida y fama que no la siendo también son sospechosas"⁴¹.

Algún concilio provincial establecerá incluso una norma similar a la fijada para los españoles que llegaban al Nuevo Mundo acompañados de alguna mujer: los clérigos que venían de España y traían mujeres bajo título de parientas suyas debían mostrar testimonio fehaciente de que, efectivamente, lo eran.⁴²

d) *Oficios prohibidos*: Es un tema que encontramos desde temprano en Chile pues en 1626 ya se prohíbe, siguiendo en esto una vieja tradición⁴³, que los clérigos realicen labores de procurador o administrador u otros referidos a causas seculares, como asimismo oficios de mayordomos o administradores de haciendas ajenas, todo esto bajo pena de multas e incluso suspensión (SS. 1626.4.8).

Otra prohibición pocas veces tan repetida en el Derecho Canónico es la de que los clérigos no tengan trato y negociación, no sólo personalmente, sino también por interpósita persona. Renovadas las antiguas prohibiciones por el tridentino⁴⁴, es tema expresamente tratado en México (C3M 3.20.3) y en Lima (C3L.3.4.5). Este último fue especialmente estricto y preocupado por exterminar esta perniciosa práctica, sancionando con excomunión mayor a los eclesiásticos y párrocos que fueran negociantes, además de las penas del derecho común.

Era éste un tema con particular incidencia en la evangelización "el mezclarse en negocios i questuras seculares es lo que más desdice del sacerdocio, principalmente en esta nueva cristiandad... se origina el mayor escándalo en los indios contra la propagación evangélica, persuadiéndose estos Neófitos, es venal la relijión que predicán, i que solo buscan los curas su provecho temporal, y no el espiritual de las almas, son vejados estos miserables con el yugo del comercio, i por él se les disimulan sus vicios por los curas preocupados con la tan inicua solicitud, se desatienden de la principal obligación de su ministerio en la administración de Sacramentos, con varios fraudes, que amenazan; i en suma, se vitupera, i desacredita la palabra divina, en punto que todo es disono e indignísimo de los ministros del Altar". Este largo alegato del sínodo de Concepción expresa la preocupación permanente y especial de la Iglesia indiana sobre el tema. No deja de ser ilustrativo el memorial que Luis Sánchez dirigiera en 1566 al presidente del Consejo de Castilla don Diego de Espinosa en el que consideraba que la causa de los males de Indias "es que todos cuantos pasamos a las Indias vamos con intención de volver a España muy ricos, lo cual es imposible, pues de acá no llevamos nada y allá holgamos, sino a costa del sudor y sangre de los indios", y más adelante agregaba que la segunda parte de la culpa la tenían los clérigos y frailes que

⁴¹ sínodo San Juan de Puerto Rico 1645 const. 59.

⁴² AZNAR (n. 7) 200.

⁴³ C.11. q.1 c.29.

⁴⁴ Conc. Trid. sess. 22 de ref. (17 sep. 1562) cap. 1.

han estado y están en las Indias "que por hacerse ricos se han conformado con todos los males que asuelan las Indias, y los confiesan y absuelven sin restituir lo que han hurtado a los indios"⁴⁵. Diagnóstico acertado formulado en vísperas de la Junta Magna de 1568, con el que el Tercer Concilio de Lima de hecho coincidió al otorgar tanta importancia al tema. Tan acertado como que los curas reclamaron de tal prohibición, llegando con sus alegaciones a Madrid y Roma; pero la norma conciliar fue plenamente confirmada por el Papa y el monarca, pasando incluso a la legislación real⁴⁶ que expresamente, ordenó que se guardasen sus constituciones (*Rec. Ind.* 1.8.7).

Con todos estos antecedentes resulta curioso que el sínodo de Santiago de 1688 nada dijera sobre un tema tan importante como controvertido. Quizá pueda explicarse este silencio por la expresa vigencia dada por dicho sínodo y por la Recopilación indiana a las constituciones del Concilio limense las que, en consecuencia estaban vigentes en Chile. En 1763, en cambio, ya encontramos norma expresa que renueva todas las prohibiciones que hasta ese momento se habían dictado y, además, declara ser negociación prohibida a los eclesiásticos el arrendar diezmos sacando su administración en remate como lo hacen los seculares; trabajar minas por sí o por medio de otros; tener trapiches o ingenios de moler metales (SS. 1763.9.15). Esta prohibición de carácter general "corre con más estrechez en los párrocos para con sus feligreses y en el Territorio de sus Doctrinas; habiéndoseles impuesto por la Santidad de Clemente IX la pena de excomunión mayor *latae sententiae* en una Bula dirigida particularmente a las Indias"⁴⁷.

El sínodo de Concepción se preocupa igualmente del tema, reprobándolo en términos similares aunque agregando algunos matices locales como el comercio que con los indios de tierra adentro realizaban los curas capellanes de los fuertes de dicha zona con el pretexto de su corta congrua que sólo llegaba a ciento cincuenta pesos en el real situado, lo más en ropa. No obstante reconocer esta realidad de la que se había informado incluso al monarca, el sínodo era claro en señalar que "nunca puede prevalecer este motivo a los más elevados y superiores dichos en que se funda esta sanción". Más aún, reconociendo la mayor gravedad que significaba el comercio en los curas de la frontera, además de las sanciones generales, castigaba al infractor que tenía beneficio con la remoción de su ministerio (SC. 1744.4.8).

Agregaba este Sínodo el detalle de algunos tratos especialmente prohibidos: la venta, permuta u otro género de trato (llamado en la tierra *conchavo*) con los indios o con los domésticos, cambiando algunas mercancías o ganados por los ponchos o mantas producidos por los nativos; o la introducción de armas y caballos; o mantener crías de todo género de ganados y cultivar viñas u otras

⁴⁵ Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, 11, p. 163-70. AGI. Patronato 171 ramo 11.

⁴⁶ P. TINEO, *Los concilios limenses en la evangelización latinoamericana* (Eunsa, Pamplona 1990) 498-544.

⁴⁷ CLEMENTE IX, const. *Solicitud*, 17 junio 1669, en Gasparri (n. 9) n. 243 p. 465-7.

plantas y semillas con el fin de venderlas (SC. 1744.4.9). En cuanto a esto último se le permitía alguna labranza de campo suficiente para su mantención "i no para otro fin", de manera que lo que excediere de sus frutos a la cantidad de doscientos pesos, que era la tasa de la congrua, no podían negociarlo sino "cumplir con ellos la obligación jeneral de los eclesiásticos en su pía distribución" (ibíd.).

En el marco general de preservar a los clérigos de tratos comerciales está la prohibición, también contenida en el sínodo de Concepción, de que los clérigos no arrendasen diezmos (SC. 1744.4.10) eco penquista de similar prohibición en el Concilio limense (C3L. 3.21).

Siendo éste un tema con tanta tradición en la Iglesia, no es raro entonces, que se encuentre con frecuencia regulado en concilios y sínodos indios. El sínodo limense de 1613 inicia la constitución respectiva con una referencia evangélica, recordando que "las ocupaciones y cuydados de negocios temporales, suelen ser como espinas que, como dixo Christo nuestro Señor por San Lucas, ahogan la buena semilla y la malogran para que no de fruto"⁴⁸. Prohibición que no sólo está presente en otros sínodos como el de Puerto Rico de 1645⁴⁹ o el de Caracas de 1687⁵⁰ por mencionar algunos, sino también en la legislación real. En efecto la *Recopilación de Indias*, recogiendo disposiciones de 1588, 1575 e incluso, de 1563, dispuso que los arzobispos y obispos diesen órdenes para que los clérigos y sacerdotes no fuesen factores de encomenderos ni de otras personas, ni tratasen ni contratasen "en ningún género de mercancía, por sí, ni por interpósitas personas" (*Rec.Ind.* 1.12.2., 1.7.44), de manera que si lo hacían "por mano de legos" a estos los castigase la justicia y a los clérigos y religiosos sus prelados (*Rec. Ind.* 1.12.5, 1.13.23). Con más detalle, aún, la *Recopilación* establecía con leyes especiales la prohibición para que los clérigos fueran alcaldes, abogados o escribanos (*Rec. Ind.* 1.12.1); tuviesen canoas en las grangerías de las perlas (*Rec. Ind.* 1.12.3); o beneficiasen minas (*Rec.Ind.* 1.12.4).

El tema era, sin duda, difícil, y lamentablemente los excesos entre los eclesiásticos fueron frecuentes, al punto que por esta razón Solórzano lo trató en su *Política Indiana*: "He querido notar esto por frecuentarse tanto en las Indias este exceso entre los eclesiásticos"⁵¹.

e) *Juegos y naipes*: La desedificación que suponía para los laicos ver a clérigos vinculados al juego motiva desde temprano normas sinodales al respecto las que se sitúan en una doble perspectiva: no tener juegos en casa y no asistir a casas de juego. Ya en 1626 se establecía que ninguna persona eclesiástica tuviese en su casa juego de naipes ni otros prohibidos so pena de multa o de

⁴⁸ sínodo Lima 1613.3.1.6.

⁴⁹ sínodo San Juan de Puerto Rico 1645 const. 52, 55.

⁵⁰ sínodo Santiago León de Caracas 1687.2.9.2 nn. 179, 184.

⁵¹ J. DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana* 5 (BAE 256, Madrid 1972) Lib. 6, cap. 14 nn. 11-16 p. 64-6.

sanción más grave si no se enmendare, multa que, para hacer más efectiva la prohibición, beneficiaba en parte al denunciador. El mismo sínodo ordenaba a los clérigos abstenerse de asistir a casas de juego "para que eviten el mal ejemplo que causan a los que los ven faltar a sus obligaciones" (SS. 1626.4.1.2). En términos similares se expresaban en 1688 aunque se explicitaba que los clérigos no podían entrar a casa pública de juego ni a jugar "ni tampoco a ver jugar"; la pena de excomunión mayor que se imponía puede ser índice de la afición de los clérigos a asistir a estos lugares (SS. 1688.3.3). Cuando en 1763 se asume nuevamente el problema, la excomunión es sustituida por multa, y se permite a los clérigos "alguna diversión de las que son permitidas", pero habían de ser con personas honestas y que la cantidad expuesta no excediese de cuatro pesos (SS. 1763.9.9). El sínodo de Concepción no agrega nada nuevo y mantiene la preocupación y las multas (SC. 1744.4.4), aunque da las razones de la prohibición: consumen sus "cortos proventos", gastan en el juego el tiempo que deben gastar en el estudio, amén de los inconvenientes morales. Y aunque el concilio limense había permitido el corto entretenimiento referido por el sínodo santiaguino de 1763, el penquista se mostraba inclinado a que dicha dispensa no continuase "sino rara la permisión"; y aún en el caso exceptuado no debía ser en casas públicas sino "en alguna de persona de distinción i respeto" (SC. 1744.4.5).

Se trata de otro de los temas concurrentes en los textos conciliares y sinodales. Una gráfica descripción de los juegos prohibidos a los clérigos la encontramos en el Concilio provincial de México de 1555: "no jueguen público ni secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente las tablas, dados y naipes al parar, ni primera, ni dobladilla, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros a otros para jugar, ni asistan para atenerse a algunos que juegan o jueguen por ellos, ni tengan tabajería de tales juegos deshonestos y prohibidos en sus casas ni vayan a ver jugar a las casas donde obiere las tabajerías"⁵². El sínodo de Lima de 1613, tan duro en sus penas, castigaba con un año de destierro a la persona eclesiástica que osara tener en su casa "tablaje de juego de naypes, de dados, o tablas o otros prohibidos"⁵³; y prohibiciones similares se encuentran en el sínodo de Lima de 1585, el tercer Concilio provincial de México del mismo año, el Concilio provincial de Charcas de 1629⁵⁴, el de Puerto Rico de 1645⁵⁵ o el de Caracas de 1687⁵⁶ para dar sólo algunos ejemplos.

La importancia del tema queda manifiesta en el hecho de ser también objeto de regulación real: la *Recopilación de Indias* encargaba a los prelados que no permitiesen que sus clérigos "jueguen en ninguna cantidad"; la razón era que

⁵² AZNAR (n. 7) 201.

⁵³ sínodo Lima 1613.3.1.2.

⁵⁴ AZNAR (n. 7) 201.

⁵⁵ sínodo San Juan de Puerto Rico 1645 const. 53.

⁵⁶ sínodo Santiago León de Caracas 1687.2.9.2. n. 191.

los clérigos "de quien todos han de recibir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente" (*Rec. Ind.* 1.12.20).

f) *Estudio*: Tanto el concilio de Trento⁵⁷ como el de Lima (C3L. 3.22) mandaban a los clérigos emplear el tiempo libre que les sobraba de los ministerios sacerdotales en la lección de libros y estudio de casos morales para ejercer sin cargos de conciencia el oficio de confesores. El mismo Concilio⁵⁸ había dispuesto que en todas las catedrales se enseñase la Sagrada Escritura, agregando alguna prebenda u otra renta al maestro que la enseñase. Pero en Chile las rentas eran cortas y estaba bien arraigada la fe, por lo que pareció más conveniente subrogar la lección de Escritura por la conferencia moral de casos de conciencia. Como esta costumbre estaba aprobada y se había mandado observar por la Santa Sede, el sínodo de Santiago de 1688 dispuso que dos veces por semana - lunes y jueves- hubiese en la Sala Capitular conferencias para clérigos, práctica que establecía *in perpetuum*, mandando, bajo multa, la concurrencia de los clérigos; y al prelado le encargaba, siempre en cumplimiento de Trento, proveer de maestros para ello. Como una manera práctica de estar permanentemente recordando a los clérigos sus obligaciones, se prescribía que al comenzar cada mes una de las lecciones debía ser sobre los capítulos primero a quinto de dicho sínodo (SS. 1688.3.7)⁵⁹.

Cuando en 1763 el sínodo tocaba nuevamente el tema, reconocía que la conferencia, si bien se mantenía, se había reducido a sólo una a la semana, y mandaba se continuase así; en Concepción era ésta la práctica y así se consagró en su texto (SC. 1744.4.11). Agregaba el de Santiago la obligación de los párrocos de las ciudades en que había clero bastante que tuviesen con los clérigos esta conferencia moral una vez por semana (SS. 1763.9.11).

El obispado de Santiago, según lo reconocía el sínodo de 1688 se hallaba con muchos clérigos de letras y suficiente número para predicar en la catedral todos los sermones de tabla y festividades del año; de allí que, para que se ocupasen "en ejercicio de letras y espíritu, y propio del oficio sacerdotal" y excusasen la ociosidad y divertimento, el Sínodo pedía que se tuviese cuidado de ejercitarlos, señalándoles sermones a cada uno, haciendo tabla de ellos al principio del año para que pudiesen prepararse para predicarlos (SS. 1688.3.8). En 1763 se reconocía que esa norma sinodal seguía practicándose, con la excepción de Adviento y Cuaresma que eran predicados por los religiosos; como la costumbre era loable, "de mucho honor al clero y subsiste el motivo" además que por esos años era más crecido el número y la literatura de los sacerdotes, disponía que tal práctica continuase.

⁵⁷ Conc. Trid. sess. 22 de ref. (17 sep. 1562) cap. 1.

⁵⁸ Conc. Trid. sess. 5 (17 jun. 1546) cap. 1.

⁵⁹ Los capítulos llevaban por título, respectivamente: I, *Del Culto y Reverencia a Dios en el templo y del Santo Sacrificio de la Misa*. II, *De la asistencia de los Clérigos a los Divinos Oficios y de la hora de celebrarlos en la Catedral*. III, *De la vida, decencia y traje de los clérigos*. IV, *De los párrocos i curas de almas*. V, *De los Curas de la Catedral i ciudades*.

La necesidad de estudio, como preocupación ya existente en Trento, es recogida, por lo general, por los concilios y sinodos indianos, alguno de los cuales, como el segundo Concilio provincial de México de 1565, determinaba que todos los curas tuviesen biblias y algunas sumas de casos de conciencia en latín o en romance "así como la *Suma* de Navarro o *Defecerunt* de San Antonio, o *Silvestrina* o *Angélica* y algún libro sacramental"⁶⁰.

g) *Clérigos ausentes*: Un problema presente en toda América era el de los clérigos ausentes de sus obispados sin licencia de sus prelados; concilios y cánones lo prohibían severamente⁶¹ "porque con la vagueación niegan la obediencia que prometieron y a que son obligados". El sínodo santiaguino de 1688, recogiendo estas prohibiciones obligó, bajo pena de excomunión mayor, que todos los clérigos de otros obispados que "al presente" se hallaren en el de Santiago, manifestasen las letras de sus licencias en un plazo de 15 días, de manera que quienes no las tenían debían salir en dos meses de regreso a su obispado de origen. Si no lo hacían, se les suspendían las licencias para celebrar "porque no están en segura conciencia". Para lo de futuro no se darían licencias a quienes no mostrasen licencia bastante y se les daría sólo por el tiempo de dicha licencia, debiendo retornar a su obispado al término de las mismas (SS. 1688.3.10).

El problema se acentuaba en Concepción con los sacerdotes seculares o regulares que frecuentaban el puerto como capellanes de navíos; la orden sinodal era que debían presentar sus letras y licencias de suerte que no se les permitiera administrar ni celebrar aunque fuesen religiosos por el peligro de que fuesen prófugos. (SC. 1744.4.13). Por supuesto que la salida de la diócesis tenía que ser con letras comendaticias del prelado o del vicario general (ibíd.).

De acuerdo con la práctica general indiana, cuando algún clérigo quería salir de su diócesis, se debía examinar en qué se había ocupado. Y si no hubiere servido en una iglesia o en un pueblo de naturales en su doctrina y conversión, debían tomarle la mitad de los bienes que tuviere. Sin esto no se debía dar licencia a nadie para salir de las diócesis; e, incluso, se advertía que se avisaría al Consejo de Indias para que detuviesen en Sevilla a los clérigos que no llevaban testimonio de su servicio en diócesis indianas⁶².

La misma *Recopilación de Indias* establecía que los prelados no debían consentir en sus diócesis a clérigos vagabundos o sin dimisorias, y a los virreyes, presidentes y gobernadores que no los admitiesen a los beneficios (*Rec. Ind.* 1.7.10); y en otra se agregaba que el clérigo que hubiese estado cuatro meses en un obispado no pudiese salir de él sin dimisorias (*Rec. Ind.* 1.12.15).

⁶⁰ AZNAR (n. 7) 203. De manera más genérica el sínodo de Caracas de 1687 disponía que los clérigos "tengan los libros necesarios, conforme a su ministerio" (2.9.2. n. 186).

⁶¹ Conc. Trid. sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 1; C3L 3.9; se cita además el Concilio de Calcedonia c.91 y el Decreto de Graciano: D.71 c.19, 6, 7, 8, 9.

⁶² AZNAR (n. 7) 194.

3. *Culto Divino*

Sin duda donde se manifestaba de manera patente la identidad del clérigo con su ministerio era en el culto divino; y también uno de los momentos de más intensidad para la evangelización. De allí el cuidado por garantizar "el mayor respeto y decencia posible".

a) *Santa Misa*: "siendo el sacrificio Santo de la Misa el más Santo y reverente misterio en que se ofrece a Dios el único medio de la reconciliación del género humano con su criador, con razón encarga el Santo Concilio Tridentino pongamos toda solicitud y cuidado en la limpieza y pureza del corazón y en la exterior devoción y piedad para celebrarlo" (SS. 1688.1.1)⁶³.

No se debía decir Misa en casa alguna particular si no fuere en oratorio aprobado por el Ordinario y se encargaba a los religiosos que cuando hubiere capillas aprobadas para decir Misa no la dijese en ramadas sino en dichas capillas (SS. 1626.1.6; 6.18).

En otro orden de ideas, Trento⁶⁴ había prohibido celebrar la Misa en casas particulares, contra lo que se había introducido en Santiago el abuso de celebrar misas cantadas y rezadas en las salas de los difuntos los días de sus funerales; y no obstante prohibiciones del obispo fray Diego de Humanzoro⁶⁵, se seguían celebrando. Para evitarlo en el futuro se mandaba a provisores y vicarios bajo pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda* que no diesen licencia para celebrar tales misas, declarando lugares indecentes e indignos para celebrar la Misa las casas de los seglares (SS. 1688.1.9; SS. 1763.6.7; SC. 1744.2.8); sólo se autorizaban los oratorios y estos siempre que cumplieren un mínimo de exigencias, una de las cuales era estar separados del bullicio y tráfago de la casa (SS. 1688.1.10; SS. 1763.6.8; SC. 1744.2.9). En el caso de difuntos, Concepción prohibía igualmente el abuso de los responsos cantados en las casas de los difuntos después del entierro (SC. 1744.2.8).

En las haciendas del campo muchos eran los oratorios *indecentes*, por lo que se disponía en Santiago en 1763 que tales oratorios debían ser visitados por los curas y vicarios y, sólo una vez aprobados, se podría celebrar en ellos (SS. 1763.6.9).

El tema de la decencia del lugar donde se celebraba la Santa Misa no era sólo preocupación sinodal. Una muestra de ello es una real cédula despachada en Madrid el 3 de diciembre de 1631 al Obispo de Concepción⁶⁶ o a su provisor oficial o vicario general, en que se le encargaba que cuidase mucho

⁶³ Conc. Trid. sess. 22 (17 sep. 1562) *decreto de observandis et evitandis in celebratione Missae*.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ OVIEDO CAVADA (n. 6) 323.

⁶⁶ A la fecha de la cédula no había obispo en Concepción. Fray Luis Jerónimo de Ore había fallecido el 30 de enero de 1630 y su sucesor, Diego Zambrano Villalobos y Cordero, fue consagrado el 14 de marzo de 1633 y tomó posesión de su diócesis tan sólo el 15 de marzo de 1637. Cfr. OVIEDO CAVADA, *Episcopologio* 3 (n. 6) 402, 405-6.

"en que las misas que los religiosos del reino de Chile dicen en las estancias y heredades sean en partes decentes"⁶⁷.

Para decir Misa, el clérigo debía ir al altar con hábito largo y decente y antes de decirlo debía prepararse, acordándose que iba a ofrecer "aquel sacrosanto Sacrificio y Hostia Divina que Jesucristo Nuestro Señor ofreció en la Cruz y que han de recibir al mismo Señor". Esta preparación tenía una indudable dimensión personal, pero no era menos importante la social y ejemplificadora "porque ¿qué ejemplo darán al pueblo si para ir a decir misa inmediatamente se apartan de tener conversaciones y risas profanas, y, lo que es más de doler, de tener porfías y contiendas con juramentos y palabras llenas de ira y cólera? (SS. 1626.4.2). Siendo más específico el sínodo penquista señalaba que esta preparación debía ser de a lo menos un cuarto de hora (SC. 1744.2.2)⁶⁸.

Igual actitud debía haber al terminar la Misa "porque no es menos inconsciencia y descortesía ni ocasión de menor escándalo después de decir misa y desnudarse las vestiduras sacerdotales, salir a pasearse con los que la oyeron, o irse de aquella Mesa Divina del Altar a la mesa del sustento corporal"; se les ordenaba por el sínodo santiaguino de 1626 que antes de salir de la Iglesia diesen "gracias a Nuestro Señor por el sumo beneficio que recibieron", aunque no fuese más que las oraciones del misal al efecto (SS. 1626.4.3). Más estricto era el sínodo de Concepción que un siglo después exigía a sus sacerdotes a lo menos un cuarto de hora de acción de gracias (SC. 1744.2.2).

Recomendaciones similares se hacen en 1688 (SS. 1688.1.1) sínodo éste en el que, al igual que el siguiente, se ordenan diversos aspectos en lo tocante a lo externo:

i) La preparación interna a la Misa debía ir acompañada de actitudes externas que exigían abstenerse de ciertos actos, como tomar polvo de tabaco por las narices o humo de tabaco por la boca, ni aún con pretexto de medicina; el clérigo que lo hacía quedaba impedido *sub peccato mortali* de decir Misa ese día (SS. 1688.1.2; SS. 1763.6.61; SC. 1744.2.11) norma que era una aplicación de lo ya establecido en Lima (C3L. 3.24).

ii) Las vestiduras sagradas usadas en la Misa eran y son la expresión externa de un significado: "el traje del Sacrificante... lo señalan y notan Reconciliador del hombre a Dios, y Propiciante por el Sacrificio", es decir, "con aquel ornato ha de ofrecer representación totalmente ajena a la de pecador y penitente" de manera que antes de vestir la propiciación y actuar de medianero debía estar desnudo de su actitud de pecador. Estas cortas palabras sinodales, que

⁶⁷ AGI. Audiencia de Chile 166 vol.2, fs. 460r-460v/203r-203v. Vid C. SALINAS, *Catálogo del Cedulaario Chileno*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 15 (1992-1993) 457 n. 428.

⁶⁸ El sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645 en su const. 60 era más explícito: pedía al sacerdote que antes de celebrar la Misa "se recoja y aperciba, mirando su conciencia, y lo que va hacer" lo que debía hacer "antes que se vistan de las vestiduras sagradas" y de rodillas, para lo cual disponía que en la Sacristía hubiese "una parte recogida".

encierran una profunda carga teológica y una mayor dignificación del sacerdocio, conducen a una conclusión igualmente plástica: ningún sacerdote, cualquiera fuese su dignidad podía confesarse después de revestido o comenzado a vestir, sino que debía hacerlo antes de comenzado a vestir; por lo que si después de revestido se acordaba de algún pecado digno de confesión "se desnude y lo confiese en el traje de penitente", prohibiéndose, lógicamente, a todo confesor confesar a sacerdote revestido (SS. 1688.1.3). Pero, aún más, ningún sacerdote revestido podía confesar a algún penitente "pues en aquel traje más es Medianero que juez para conocer causa y dar sentencia" (ibid.). En términos casi idénticos se manifiesta el sínodo penquista que además ordena a sus curas que no usen ni los ponchos ni las mantas con que muchos curas acostumbran confesar en el campo. (SC. 1744.2.3).

iii) Ningún clérigo debía salir de la Sacristía para decir Misa sin bonete en la cabeza "porque tal decencia y autoridad pide la representación que lleva y lo que va a celebrar", obligación exigible en la catedral o en otra iglesia de religiosos (SS. 1688.1.4; SS. 1763.6.5; SC. 1744.2.4); y éste, una vez puesto, no podía quitarse ante persona alguna ni siquiera la Real Audiencia, pues así lo ordena la regla del Misal Romano, aunque pase por delante del Santísimo Sacramento, si no está descubierto (SS. 1626.2.9).

iv) Mientras se celebraban los oficios divinos en la catedral desde tercia hasta acabada la Misa mayor cantada, ningún sacerdote podía salir a decir Misa rezada salvo los días festivos después del sermón (SS. 1688.1.5; SS. 1763.6.4; SC. 1744.2.4).

v) Otras normas referidas a aspectos externos de la Misa las agrega el sínodo santiaguino de 1763: que en ninguna iglesia se canten, ni aún en las exequias de difuntos, dos misas a un tiempo (SS. 1763.6.1); que en las misas solemnes se canten enteramente el gloria y el credo, y en los entierros y exequias enteramente los salmos de la vigilia (SS. 1763.6.2); para las misas de aginaldo celebradas antes del amanecer, se mandaba que no se abriesen las puertas de las iglesias hasta aclarado el día (SS. 1763.6.3.).

vi) Por decreto de Clemente XI⁶⁹ mandado guardar en el reino de España y en toda la cristiandad, se había revocado el privilegio de Altar portátil que se había concedido por derecho común y otros rescriptos antes de Trento, con excepción del concedido a los obispos y, por privilegio particular, a los misioneros de Indias, especialmente jesuitas⁷⁰. Sobre la base de estas normas se prohibía a los sacerdotes no beneficiados con el privilegio poder celebrar con cualquier motivo en dichos altares; quienes tenían licencia para hacerlo debían manifestar el Altar para ser visitado por el Ordinario; y a los superiores de las

⁶⁹ CLEMENTE XI, decreto *Nonnulli*, 15 diciembre 1703, en Gasparri (n. 9) n. 264 p. 522-3.

⁷⁰ BALTHASAR DE TOBAR, *Compendio Bulario Indico* 1 (Sevilla 1954) 420-21.

religiones se les pedía moderación en el exceso de altares portátiles, cuidando que la celebración no fuere en lugares profanos e indecentes (SS. 1763.6.10; SC. 1744.9.2).

vii) Tema especialmente delicado era el de los estipendios de Misa. En los tiempos primitivos, cuenta el sínodo, era costumbre que los fieles ofrecieran pan y vino para la Misa, y también dinero que se depositaba en una caja llamada Gazofilacio que solía ponerse en la Iglesia, o se colocaba con las demás ofrendas del altar; pero como esto se ofrecía en común, se distribuía entre los ministros de la Iglesia, las viudas y los pobres sin que hubiese obligación de aplicar la Misa por cada oferente. Desde el siglo IX se introdujo el dar limosna de dinero al sacerdote para que éste aplicase la Misa por quien lo daba. Siguiendo el derecho general de la Iglesia en esta materia el sínodo de 1763 ordenaba al sacerdote aplicar enteramente la Misa por quien le daba el estipendio aunque éste fuese tenue (SS. 1763.6.11), debiendo decir la Misa en el día, la iglesia y el altar pedido por quien daba la limosna (SS. 1763.6.12). Si el sacerdote recibía mayor estipendio del acostumbrado no podía encargar a otro decir la Misa por un estipendio menor (SS. 1763.6.13) y si había recibido dos estipendios no podía satisfacerlos con una sola Misa (SS. 1763.6.14).

viii) Podía el Párroco en un día de fiesta decir dos misas en distintas capillas distantes dos o tres leguas, con tal que no hubiese otro sacerdote que la dijese en una de ellas; y siempre que hubiere de decir segunda Misa "no tomará ninguna ablución en la primera; y llevará el cáliz, en que consagró, con toda decencia, para decir la segunda y purificarlo en ella" (SS. 1688.4.9; SS. 1763.6.15; SC. 1744.2.14).

ix) El Concilio de Trento⁷¹ mandaba evitar las ofrendas que se daban en las misas nuevas, ofrendas que, aunque se justifican con la voluntaria oblación de los que las daban, como eran invitados por los padrinos, se entendía que los oferentes perdían de algún modo su libertad. El sínodo de Concepción mandaba que los clérigos evitasen dichas ofrendas en sus primeras misas y con esta limitación se les debía dar licencia para decirlas (SC. 1744.2.6).

x) Finalmente, el sínodo de Concepción, recogiendo lo establecido en *Rec. Ind.* 1.1.24 ordenaba decir todos los jueves en la catedral Misa al Santísimo Sacramento "para que continuándose la memoria de tan divino misterio, crezca la devoción de los fieles" (SC. 1744.2.25).

xi) El monarca había mandado entregar estipendio real del ramo de la Caja de Censos de los Naturales por las misas de los indios difuntos; correspondía a los párrocos decir dichas misas y enviar certificación de que así lo habían hecho (SS. 1688.4.6).

⁷¹ Vid. n. 63.

b) *Divinos oficios y ejercicios espirituales*: "Ninguna cosa encargan más los Sagrados Cánones y Concilios⁷² como la asistencia de los clérigos a los oficios Divinos en las Iglesias a que fueron desde sus primeras órdenes asignados, aunque no tengan pensión ni beneficio alguno en ellas" (SS. 1688.2.1). A partir de este principio, redactado en la primera de las constituciones dedicadas al tema en el sínodo de 1688, se desglosan una serie de normas que con gran detalle establecen las obligaciones que en este sentido correspondían a los clérigos, si bien, en 1626 esta preocupación estaba presente, pues se mandaba que los padres doctrineros rezasen el oficio divino a su tiempo y retirados de donde hubiese conversación y bullicio que les quitase la atención; se le pedía la debida reverencia "acordándose que están hablando con el mismo Dios" (SS. 1626.4.1.); i) los clérigos de órdenes mayores debían asistir a la catedral bajo pena de multa, con sobrepellices y bonetes en los días que allí se fijaban, los mismos, salvo excepciones, a los que debían asistir los de órdenes menores (SS. 1688.2.1; SC. 1744.3.1.)⁷³; ii) a unos y otros se ordenaba la asistencia a la Letanía, Salve y Rosario los sábados por la tarde, so pena de multa arbitraria contra los de mayores órdenes y de dejar los hábitos clericales los de menores (SS. 1688.2.2; SS. 1763.9.4; SC. 1744.3.2); iii) bajo pena de excomunión mayor se mandaba a los clérigos residentes en estancias o chacras la asistencia a la catedral en los días que se señalaban (SS. 1688.2.3; SC. 1744.3.3)⁷⁴; iv) todos los clérigos aprobados para confesar debían asistir en los confesionarios de la catedral desde el Domingo de Ramos hasta Cuasimodo inclusive, mañana y tarde (SS. 1688.2.7); práctica cuyo cumplimiento se reconoce en 1763, se confirma, y se amplía a las demás ciudades y lugares donde haya clérigos confesores (SS. 1763.9.6; SC. 1744.3.4); v) en las procesiones de rogativas que salían de la catedral debían acudir los curas de todas las parroquias con sus cruces altas y todos los clérigos con sobrepellices y también los de menores órdenes (SS. 1688.2.6); vi) Los Ejercicios Espirituales de San Ignacio son una práctica en que coinciden los sínodos de Santiago y Concepción: por letras apostólicas de Clemente XII de 30 de agosto de 1732 que ya hemos mencionado⁷⁵, se amonestaba y exhortaba a todos los sacerdotes, principalmente los destinados al culto divino y cuidado de las almas, a que una vez al año tuvieran

⁷² Se mencionan en nota Conc. Trid. sess. 22 (17 sep. 1562) cap. 1 y C3L 3.25.

⁷³ Todos los domingos del año a las segundas Vísperas y a la Misa mayor; y los días solemnes de los santos apóstoles, los de las Pascuas, Asunción, la Octava de Corpus Christi tarde y mañana desde las primeras Vísperas, Asunción de la Virgen, Natividad, Anunciación y Purificación, la Purísima Concepción y toda su Octava tarde y mañana, asistiendo en el Coro a todos los oficios divinos de aquellos días y toda la Semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el tercer día de Pascua inclusive. Los de menores órdenes tenían la misma obligación menos las de Vísperas de sábados y domingos. Aunque esto estaba mandado desde el Concilio Limense (C3L 3.25) el sínodo de Concepción dejaba constancia de "la grave negligencia con que se omite el cumplimiento de tan precisa ocurrencia".

⁷⁴ Toda la Semana Santa desde el Domingo de Ramos y toda la Pascua, Asunción de la Virgen desde sus Vísperas, Purísima desde las primeras Vísperas hasta el fin de su Octava, San Pedro y San Pablo desde sus primeras Vísperas y Corpus Christi por toda su Octava desde sus primeras Vísperas.

⁷⁵ Vid. n. 17.

los Ejercicios ignacianos, concediendo indulgencia plenaria a los que los hicieran. En 1744 el sínodo de Concepción documentaba dichas instrucciones y repetía las mismas exhortaciones (SC. 1744.3.11), reiterándolas en el mismo sínodo (SC. 1744.4.2). En términos similares se expresaba el sínodo santiaguino de 1763 (SS. 1763.7.2).

4. Párrocos

Hasta el momento hemos ido configurando el estatuto general de los clérigos de Chile indiano. Estas normas les eran aplicables a los párrocos por ser clérigos; pero, además, hay algunas que se refieren específicamente a ellos. Hay normas referidas en común a los párrocos de españoles y a los de indios o doctrineros, y las hay específicas para los doctrineros, además de algunas para los curas rectores de las catedrales. Las veremos en el mismo orden.

I. Normas comunes a párrocos de españoles y doctrineros.

a) *Misa pro-populo*: el Concilio Tridentino⁷⁶ había previsto la obligación de todos los que tienen cura de almas de ofrecer la Misa por las que le están encomendadas; el segundo Concilio de Lima (C2L. 1.67), explicando el tridentino, mandó que los párrocos todos los domingos y días de fiesta la aplicasen por sus parroquianos, lo que según documentos posteriores⁷⁷ obligaba aún en aquellos días festivos en que se podía trabajar. El sínodo santiaguino de 1763 recordaba esta obligación, pero al mismo tiempo hacía presente la facultad que tenían los obispos para dispensar esta obligación a los curas de doctrinas pobres que podrían aplicar ese día la Misa por quien les ofreciere estipendio bajo condición de aplicar la Misa por el pueblo en algún día de trabajo (SS. 1763.10.10).

b) *Culto Divino*: Era obligación de los párrocos anunciar los días de fiesta y ayuno, con distinción de los que obligaban a indios y a españoles, y de éstos los que se debían guardar del todo y los que, oída la Misa, se podía trabajar según privilegio de Benedicto XIV; para esto debían tener también tabla de fiestas y de ayunos y, además, anunciar la capilla en que, en la fiesta siguiente, dirían la Misa (SS. 1763.10.63; SC. 1744.5.28). Se encargaba igualmente a todos los curas que exhortasen a sus feligreses para que tomasen la bula de la Santa Cruzada (SS. 1688.4.23; SC. 1744.5.13).

En la catedral de Santiago y en la de Concepción, siguiendo el ceremonial romano, debía cumplirse la práctica de la aspersion en la forma en que ya se

⁷⁶ Conc. Trid. sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 1.

⁷⁷ BENEDICTO XIV, carta encíclica *Cum semper oblatas*, 19 agosto 1744, en Gasparri (n. 9) n. 345. p. 824-32.

practicaba, lo que era recordado para su observación en la forma que se expresaba (SS. 1763.11.3; SC. 1744.6.2)⁷⁸.

c) *Sacramentos*: Obligación general era la de administrar los sacramentos por sí mismos, sin remitirlo a sotacuras o religiosos; sólo en las noches se les permitía poder administrarlos por teniente, pero no de día, salvo enfermedad o ausencia justa (SS. 1688.5.1; SS. 1763.11.12).

Numerosas son las normas que en los sínodos se dan sobre los sacramentos; sin embargo sólo miraremos las que imponen obligaciones generales a los párrocos. Siguiendo lo amonestado por el Concilio limense (C3L. 2.29) se pedía a los curas informarse de los enfermos que hubiera en sus doctrinas y curatos y les amonestasen a recibir los sacramentos y hacer testamento, visitándoles en el tiempo de su enfermedad y ayudándoles a morir (SS. 1626.4.11).

En lo que a confesión se refiere "cosa mal sonante y escandalosa es que se pongan los padres confesores en conversación a tratar de los pecados que no son públicos de sus doctrinas, de donde nacen sospechas en los que tienen poca cuenta con sus conciencias que lo salven por confesión y revelan el secreto del sacramento"; para obviar este inconveniente se les ordenaba que advirtiesen "lo que hacen en cosa tan grave y delicada" de manera que si en esto daban escándalo serían gravemente castigados (SS. 1626.4.7). Cuando los párrocos de las doctrinas de campo eran llamados para las confesiones, era costumbre en el obispado de Santiago que fuesen en caballerías propias, costumbre que era reconocida y confirmada por el sínodo de 1763 ordenando que no se hiciera novedad, ni se pidiera a los que iban a buscar al párroco que se las llevaran (SS. 1763.10.14). El mismo sínodo concedía facultad a todos los párrocos, incluidos los de Santiago, para absolver de los pecados reservados (SS. 1763.10.15; 13.u).

En cuanto a confesión y comunión en este último sínodo, ratificando una constitución del de 1688 (SS. 1688.4.6) también existente en el de Concepción (SC. 1744.5.8), se ordenaba a los párrocos rurales hacer matrícula anual de las personas capaces de sacramentos, además de lo cual el de 1763 agregaba que cada tres años debían hacer otra más general con todas las personas de su parroquia, incluyendo párvulos, la que debían enviar al prelado bajo pena de multa (SS. 1763.10.7). Y para averiguar las personas que cumplían el precepto de la comunión anual debían repartir cédulas a los que comulgaban, las que, cuando les pareciese oportuno, debían recoger, anotando en la matrícula quién entregaba cédula, señalando nuevo término a los que no la habían entregado e incluso apremiándolos con censura si era necesario (SS. 1763.10.8).

Por breve de Paulo V se concedió a los indios, a petición del rey, que sólo con el sacramento de la Penitencia pudiesen ganar las indulgencias que el común sólo podía ganar con la Eucaristía, siempre que practicasen lo demás

⁷⁸ El diácono hacía el *Asperges* en el Coro, capilla mayor y tribunales; después, por el circuito de la iglesia, uno de los curas, o sus tenientes, a todo el pueblo llevando un colegial la caldera de agua bendita.

que se pedía en la concesión; para que esta gracia la supiesen y pudiesen aprovecharse de ella, se encargaba a los párrocos publicarla y explicarla (SS. 1763.19.6), con lo que se reiteraba, en la práctica, una real cédula de Felipe III, incluida en *Rec. Ind.* 1.1.23.

En cuanto a matrimonio, tenían los párrocos del obispado de Santiago cuyas doctrinas estaban fuera de la ciudad cabeza del mismo, la facultad que por costumbre general correspondía al obispo, de dispensar *ad petendum debitum* en casos ocultos (SS. 1763.10.15)⁷⁹. Y el sínodo de Concepción reconocía a todos la calidad de vicarios para administrar el santo sacramento del matrimonio (SC. 1744.5.25)⁸⁰.

d) *Libros*: Todos los curas, incluidos los de ciudad debían tener cinco libros: dos de bautismo, uno de indios, mestizos, negros y mulatos, y el otro de españoles; el tercero de confirmaciones, el cuarto de entierros y el quinto de casamientos y velorios. La pena por su falta era multa (SS. 1688.4.18)⁸¹. En 1763 se dan algunas especificaciones de lo que ha de anotarse en ellos⁸² y se agrega un sexto libro para apuntar las mandas pías que dejaren los testadores. Además, donde no hubiere mayordomo de la parroquia debía haber un Libro de Fábrica (SS. 1763.10.11)⁸³. En Concepción además se les pide a los párrocos archivar las informaciones de casamientos que debían conservar *in scriptis* (SC. 1744.5.19).

e) *Pecados públicos*: "El castigo de los pecados públicos es una de las materias más propias de los párrocos, pues en evitarlos se interesa la honra de Dios Nuestro Señor, que tanto deben zelar", por lo que el sínodo penquista lo recordaba para que los curas en sus respectivas diócesis lo remediasen y castigasen según su obligación, dando parte al prelado de los incorregibles (SC. 1744.5.21; SS. 1763.10.6).

⁷⁹ Se concedía esta dispensa cuando alguno de los cónyuges se había impedido por haber tenido cópula ilícita con algún consanguíneo en primer o segundo grado del otro cónyuge.

⁸⁰ Vid. C. SALINAS, *El matrimonio según los Sinodos chilenos de los siglos XVII y XVIII*, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios 2* (Ed. Universidad Complutense, Madrid 1991) 505-19; idem, *El matrimonio en Chile según los Sinodos del periodo indiano (siglos XVII-XVIII)*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 13 (Valparaíso 1989-1990) 109-43.

⁸¹ *Rec. Ind.* 1.13.25 disponía que los ministros de doctrina tuviesen libros de bautismo y "entierros", pero lo hacía "para la buena cuenta y razón de los tributos de indios, evitar costas y fraudes".

⁸² V. gr. en el de matrimonios debía apuntarse la partida luego de celebrado y si la velación era en día distinto anotarse al margen la fecha; o en el de entierros indicar si el difunto había testado y ante quién.

⁸³ Debían anotarse las entradas de limosnas de sepulturas y otras pertenecientes a este ramo y separadamente el gasto, como también razón de las capellanías pertenecientes a la parroquia con el número de las misas, su dotación, días en que debían decirse y fincas en que estaban impuestos los principales.

f) *Religiosos*: Las relaciones entre los religiosos y los obispos ocupan un capítulo largo en la Iglesia en general y en la de Indias en particular. San Pío V había concedido a los religiosos de Indias el privilegio de administrar los sacramentos sin licencia del diocesano⁸⁴, privilegio revocado después por Gregorio XIII⁸⁵, quien los sometió a lo establecido en Trento⁸⁶ que en esta materia mandaba que los religiosos se sujetasen en el ministerio del cargo a la jurisdicción, visita y corrección del ordinario y que por su aprobación y examen pudiesen sólo ejercer el *munus* de párrocos. Esto lo habían recogido los sínodos limenses⁸⁷ que prohibían a los regulares la dispensación de los sacramentos no actuando el ministerio de curas. Todo esto había sido sancionado de la misma manera por la ley real⁸⁸ que ordenaba a los prelados que no permitiesen a ningún religioso entrar a ejercer el oficio de cura y doctrinero sin ser primero examinado y aprobado por el diocesano.

No obstante tan reiteradas disposiciones los problemas no desaparecieron del todo: el sínodo penquista se hacía eco de esta tensión, advirtiendo que en la plaza de Valdivia, jurisdicción de ese obispado, administraban como curas doctrineros los religiosos franciscanos, en los cinco castillos de su presidio, a toda la guarnición y milicianos con sus familias "sin sujetarse al examen y aprobación" exigidas. A consulta del vice-patrón se había expedido auto de concordia el 4 de octubre de 1744 para que a dichos religiosos capellanes no se les diese asiento en la veeduría de aquella plaza si no exhibiesen la aprobación y licencia, notificado al gobernador el 4 de noviembre siguiente (SC. 1744.9.1).

II. Doctrineros

a) *Residencia*: El tema de la residencia es viejo en la Iglesia; su preocupación sobre ello fue constante antes de Trento y el mismo Concilio lo asumió⁸⁹ estableciendo la obligación de residencia y los tiempos y causas que justificaban la ausencia. Desde temprano los sínodos chilenos se hacen eco de esta obligación: en 1626 se ordenaba que ningún cura o doctrinero se ausentase de su parroquia aún por poco tiempo sin licencia del obispo o del provisor. Y cuando se diera en los casos graves, debía nombrarse algún sacerdote desocupado que pudiese suplirle, el que llevaría el estipendio respectivo. Si la ausencia se producía de

84 Pío V, breve *Exponi nobis*, 23 marzo 1567, en F. J. HERNÁEZ, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* 1 (Bruselas 1879) 397-400. También en TOBAR (n. 70) 351-2. Ahora en J. METZLER (ed.), *América Pontificia, Primi saeculi evangelizationis 1493-1592. Documenta pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus* 2 (Libreria Editrice Vaticana, Citta del Vaticano 1991) 760-63 n. 204.

85 GREGORIO XIII, bula *In tanta*, 1 marzo 1572, en HERNÁEZ (n. 84) 477-78. Vid. TOBAR (n. 70) 398-410.

86 Conc. Trid. sess. 25 de ref. (8 dic. 1563) cap. 11.

87 C3L 2.12; C4L (1591) cap. 3.

88 *Rec. Ind.* 1.15.6.

89 Conc. Trid. sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 1.

hecho, sin licencia, se le aplicaba multa por día de ausencia parte de la cual iba al denunciador (SS. 1626.4.13). Y, en todo caso, no debían desamparar las doctrinas en tiempo de Semana Santa, Pascuas y Corpus Christi (SS. 1626.4.10).

Para evitar los problemas originados en los fieles por la ausencia, el mismo sínodo ordenaba que quienes iban a dejar la doctrina, no podían hacerlo hasta que no llegara su sucesor a quien debían dar cuenta de "las cosas de su Iglesia", so pena de excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda*, pena que también se aplicaba a quien dejase su doctrina sin haber sido antes visitado (SS. 1626.4.14).

En términos similares se expresaba el sínodo de 1688, el que mandaba, además, que no debían dejar sus curatos los días festivos en que solían ser llamados a las ciudades por los vicarios u otros curas para sus celebraciones, sin haber proveído de sacerdote que dijese la Misa a sus feligreses aunque fuese sólo por un día festivo. Por la misma razón no podían los vicarios foráneos obligarlos a semejantes salidas "porque en esos días deben declarar los misterios, cada uno, a sus feligreses". (SS. 1688.4.8).

Por estos mismos años una real cédula de 21 de julio de 1685 al obispo de Santiago y otra anterior de 7 de noviembre de 1682, encargaban al prelado especial cuidado en esta materia⁹⁰.

Las mismas limitaciones consagra el sínodo de 1763, el que agrega que en casos de urgencia en los que no haya tiempo de pedir la licencia, se debe dar cuenta de la salida y pedir aprobación, y la licencia si se ha de continuar (SS. 1763.10.9). Como algunos clérigos estaban autorizados a residir en otros curatos, estaba prescrito que debían asistir, determinados días a su parroquia (SS. 1763.9.3)⁹¹.

El sínodo de Concepción no altera en nada lo regulado en Santiago, aunque agrega un matiz: especialmente grave es la ausencia de los curas "por el más grave daño que en este obispado por la contigüidad con los indios bárbaros puede resultar de la ausencia" (SC. 1744.5.3).

La residencia de los párrocos es, por supuesto, objeto de regulación en otros sínodos más allá de las fronteras chilenas. Alguno, incluso, como el de Puerto Rico de 1645 llegó a definir la residencia en los curados, como de derecho divino, aplicando las sanciones consecuentes⁹².

b) *Doctrina e instrucción de indígenas*: El tema de la doctrina e instrucción de los indígenas está presente en todos los sínodos, constituyendo un aspecto de los más cuidados. "Todos los curas enseñarán la Doctrina Christiana a los Indios e Indias todos los Domingos y Fiestas y les explicarán los misterios de nuestra Santa Fe con claridad, dándoseles a entender, para que salgan de la suma ignorancia en que están de ellos, y del camino del cielo; y las predicarán

⁹⁰ AGI. Audiencia de Chile 167 vol. 3 fs. 944v. Vid. SALINAS, *Catálogo* (n. 67).

⁹¹ Semana Santa desde el Domingo de Ramos, los días de Ceniza, San Pedro y San Pablo, el patrón de la ciudad o lugar, las octavas de Corpus y Concepción de la Virgen.

⁹² sínodo San Juan de Puerto Rico 1645 cons. 11.

exhortándolos a la virtud y a huir los vicios especialmente los de la embriaguez y sensualidad, de que tanto adolecen" (SS. 1688.4.2). Con esto, no se hacía sino reiterar lo que repetía el Concilio de Trento⁹³ al establecer la obligación de predicar la Palabra de Dios a los feligreses en domingos y fiestas, quienes "carecían de instrucción si no la oyesen ni podrían oirla si no hay quién la predique" (SC. 1744.5.5). No bastaba, sin embargo dejar sentado el principio, sino que era menester cuidar que se llevara a la práctica; y para ello el sínodo no duda en llegar a detalles que especifican hasta la hora en que ha de celebrarse la Misa con el fin de facilitar estas prácticas: para que las puedan hacer con comodidad "no aguarden a decir la misa al mediodía; que acabándola tan tarde se hace muy pesado el hacer estos ejercicios después, y no lo hacen" (ibíd.). En consecuencia la Misa debían decirla a más tardar a las once de la mañana. Ahora bien, Inocencio XIII⁹⁴ había declarado particularmente para los reinos de España que ni la costumbre contraria, aunque fuese inmemorial, ni la cantidad de predicadores en otras iglesias o de maestros que enseñasen la doctrina cristiana, excusaba de cumplir este ministerio a los párrocos.

Fuera de los domingos y fiestas también el párroco se debía preocupar de enseñar la doctrina: dos veces por semana a los niños que no trabajaban, a las "chinas pequeñas" y a las indias adultas, lo que se hacía por medio de alguna bien instruida en las oraciones y catecismo, cuidando el cura de visitar su feligresía, fiscalizando como se cumplía esto y enseñándoles él mismo algunas veces; podía dar "algún género de penitencia o castigo competente" a los que no acudieren (SS. 1688.4.4; SC: 1744.5.6). Cuando en 1763 el sínodo de Santiago se refirió de nuevo a este tema, recordando la obligación de los párrocos de enseñar la doctrina a los párvulos, reconocía que en las doctrinas del campo había todavía mucha ignorancia de ella entre la misma gente adulta, por lo que ordenaba a los párrocos que los domingos y fiestas "al tiempo del Evangelio rezen con todo el Pueblo que concurren, las Oraciones que debe saber cualquier christiano: o el Catecismo menor inserto en esta Synodo, haciendo las Preguntas el Párroco y respondiendo en común los fieles" (SS. 1763.10.2). El problema se presentaba cuando debían decir Misa en distintas iglesias distantes entre ellas más de tres leguas: en estos casos bastaba que ejerciera este ministerio en una de ellas.

En lo que a indios o negros se refiere, en las estancias donde había números de ellos, los curas debían establecer que por la mañana, antes de salir al trabajo, se juntasen en la iglesia, donde la hubiere, y donde no, en un lugar decente con una cruz grande, para rezar las oraciones y el catecismo en voz alta, que le debía dictar un fiscal bien instruido; una vez terminadas debían marcharse a sus faenas. Para hacer esto efectivo, estaban los curas provistos de

⁹³ Conc. Trid. sess. 5 de ref. (17 jun. 1546) cap. 2; sess. 23 de ref. (15 jul. 1563) cap. 1; sess. 24 de ref. (11 nov. 1563) cap. 4.

⁹⁴ INOCENCIO XIII, const. *Apostolici ministerii*, 23 mayo 1723, en Gasparri (n. 9) n. 280 p. 582-92, esp. n. 11 p. 586-7; erróneamente en el sínodo se cita el n. 9 de esta constitución. Vid. también BENEDICTO XIV, carta encíclica *Ubi primum*, 3 diciembre 1740, en ibid. n. 304 p. 670-74, esp. n. 3 p. 671-72; y del mismo pontífice la carta encíclica *Etsi minime*, de 7 febrero 1742, en ibid. n. 324 p. 715-20 esp. n. 5 p. 716. Ambos textos son citados expresamente por el sínodo.

comisión y autoridad para compeler incluso con excomunión mayor al vecino o mayordomo que obstaculizara este ejercicio (SS. 1688.4.5; SS. 1763.10.5; SC. 1744.5.6).

Para los indios, indias, negros o mulatos que trabajaban de servicio en la ciudad, se había dispuesto por el obispo Azúa⁹⁵ que los dos curas rectores de la catedral se alternasen por semanas todos los domingos y festivos por la tarde a enseñarles la doctrina cristiana, norma "tan saludable" que el sínodo penquista no dudó en ratificar y hacer suya imponiendo sanciones de multa a quienes les impidieren la asistencia, y de azotes a quienes culpablemente no fuesen (SC. 1744.6.3). Se encargaba también a los párrocos "que con todo esfuerzo" procurasen hubiese maestros de escuela aprobados por ellos que, con las primeras letras, enseñasen a los pequeños la doctrina (SS. 1763.10.3)⁹⁶; y que los párrocos de indios tuviesen fiscales que les enseñasen la doctrina (SS. 1763.10.4).

Punto importante era lo que se enseñaba, aspecto éste que era preocupación antigua en la Iglesia. Para los indígenas eran claros los contenidos toda vez que se trataba de la instrucción más elemental, especialmente para los primeros momentos: el sínodo de Concepción especificaba el catecismo mayor del tercer Concilio limense para los más expertos, en que los curas "procurarán versarse primero por sí propios, con la circunstancia de que serán examinados por él en la provisión de beneficios"; para "los más rudos y de menos capacidad", las oraciones del mismo Concilio, el símbolo "que contiene en compendio los misterios de nuestra fe" y el catecismo menor (SC. 1744.5.5).

Superada la etapa inicial era necesario cuidar el contenido de los sermones tanto para los indios como para españoles. Según el sínodo de Santiago de 1763, por orden de Inocencio XI se había formado una instrucción⁹⁷ a partir de una anterior de San Carlos Borromeo⁹⁸, y más recientemente Benedicto XIII en su bula *Venerabiles fratres*⁹⁹ había ordenado a los obispos que cuidasen la observancia, por parte de los predicadores, de lo establecido en tales instrucciones. Con el marco general de esta preocupación, el sínodo santiaguino de 1763 mandaba de manera un tanto pormenorizada que todos los predicadores en sus sermones, aunque fuesen panegíricos de algún misterio o santo, explicasen siempre algún artículo de doctrina cristiana o algún precepto de la ley divina según pareciese más oportuno, persuadiendo al ejercicio de las virtudes o "detestación de los vicios", con el mismo ejemplo de los santos cuyo panegírico se explicaba. Como contrapartida, preocupaba también la ortodoxia de lo enseñado, por lo que el mismo sínodo ordenaba abstenerse "de asuntos dema-

⁹⁵ Pastoral de 10 diciembre 1743 y edicto de 15 marzo 1744 anotados en los folios 3 y 17 del libro 2 de gobierno del obispado, cit. en el sínodo.

⁹⁶ sínodo Lima 1613.1.1.5; BENEDICTO XIV, carta encíclica *Etsi minime* (n. 94) esp. n. 7 p. 717; C3L 2.43. Se cita además *Synodo 3 Divi Thuribi cap. 25*, el tercer sínodo de Santo Toribio de Mogrobojo que no he podido consultar.

⁹⁷ *Instructio Innoc. XI apud Monac. Tom.2 Formula 8 Tit. 13*, que no he podido consultar.

⁹⁸ *Alla Divi Caroli Part. 4. Actorum Tom 1. Fol 403*, que no he podido consultar.

⁹⁹ BENEDICTO XIII, bula *Venerabiles Fratres*, 24 agosto 1728, que no he podido consultar.

siado sutiles y de aquellos pensamientos con que se violenta la Sagrada Escritura a interpretaciones inverosímiles o puramente arbitrarias" (SS. 1763.9.13).

Si importante era el tema del contenido, no lo era menos el de la lengua en que dicho mensaje se transmitía. El problema, en general, no se presentaba con los ribetes con que lo hacía en Perú; de hecho, los sínodos santiaguinos no le dan mayor importancia. Preocupaba más en el obispado de Concepción donde, la "frontera de los bárbaros" hacía que en el campo y aún en la ciudad hubiese nativos que no entendían el castellano. Si los curas no sabían la lengua india el resultado era obvio: no sólo dejaban de ser adoctrinados, sino que "aún carecen del santo Sacramento de la Penitencia como se ha experimentado en la visita". El Concilio limense disponía derechamente que se les proveyese de otros confesores (C3L. 2.15), pero eso no era posible en Concepción, diócesis muy pobre de clero. Así, el sínodo penquista estimaba que la solución podía ir en una doble perspectiva: por una parte amonestaba a los que tuviesen intervención, por derecho, a la nominación, presentación e institución de beneficios curados en que hubiere indios, que eran casi todos los del obispado, para que requiriesen en los provistos una "precisa i necesaria inteligencia de la lengua de indios para su administración", para lo cual habría que elegir maestro que lo examinara. Por otra, a los curas que ejercían en ese momento su ministerio y desconocían la lengua, se les mandaba que en el plazo de un año desde la publicación del sínodo se habilitasen para entender el "idioma indico", para enseñar la doctrina cristiana y confesar; si no lo hacían, serían removidos a consulta del real patronato, toda vez que el mismo derecho real imponía a los doctrineros la pericia en la lengua de los indios (*Rec. Ind.* 1.13.4). No deja de llamar la atención la comparación que hace el sínodo, alabando el dominio que de dicha lengua tienen los misioneros jesuitas, que no eran sino extranjeros, por lo que, con mayor razón, los "oriundos de esta diócesis" debían nutrirse de ella, toda vez que "no ha de ser más estricto el voto de caridad que los excita (a los jesuitas) que el de la obligación en los párrocos" (SC. 1744.5.4).

¿Cómo debían vestir para enseñar el catecismo? Lo decía el sínodo santiaguino de 1626 al pedir que se usara sobrepelliz cuando enseñasen la doctrina cristiana o catecismo en las parroquias (SS. 1626.2.5).

c) *Trato a los Indios*: En 1626 se ordenaba a los curas de indios no azotar por sus manos a indio o negro de su doctrina ni lo castigasen de otra manera, siguiendo en esto norma expresa del Concilio limense (SS. 1626.4.9). El sínodo penquista y los dos de Santiago establecen como norma general el buen tratamiento que debían dispensar los párrocos a los indios, quienes "por su ministerio se reputan padres de los pobres i en especial de los indios" por lo que debían tratarlos con toda caridad, defendiéndolos de los agravios de los españoles no permitiendo que los gravaren con tareas y vigiliias extraordinarias de sol a sol (SC. 1744.5.7; SS. 1688.4.7; SS. 1763.19.1)¹⁰⁰.

¹⁰⁰ C. SALINAS, *La protección jurídica de la persona en los Sinodos chilenos del periodo indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (en prensa).

La misma *Recopilación de Indias* encargaba a los prelados castigar a los clérigos que maltrataren a los indios, preocupación antigua en las autoridades reales pues en esta ley se recogen cédulas de Felipe II de 1578 y 1593 (*Rec. Ind.* 1.7.11).

En este orden de ideas de proteger el trato que los clérigos y doctrineros daban a los indios, estaba prohibido a todo cura y vicario aun foráneo, expedir cartas de censuras, ni fulminarlas por hurtos para que los que lo sabían hiciesen las denuncias; en estos casos se debía acudir a los provisores a pedir las y sólo expedidas por ellos se podían leer en los partidos (SS. 1688.4.13; SS. 1763,10.16; SC. 1744.5.16).

d) *Ayudantes*: Según la tasa real estaban obligados los pueblos de indios a dar al cura un ayudante que no estuviese impedido ni enfermo para hacer el ministerio de fiscal en el rezo cotidiano y para la ejecución de las órdenes concernientes a las cosas de iglesia y servicio de ella, sin que éste debiese ser embarazado en otros ministerios por los encomenderos o administradores; las mismas ordenanzas mandaban que se les diese a dichos curas uno o dos muchachos no tributarios que les sirviesen en su ejercicio pastoral y al mismo tiempo fuesen instruidos en la doctrina cristiana; había, sin embargo, repugnancia en el cumplimiento de lo referido, por lo que se exhortaba tanto en Santiago como en Concepción, para que los encomenderos suministrasen dicho fiscal y muchacho de servicio, alternándose éste a los menos cada año. Los padres sinodales en ambos casos pedían al gobierno y a la real audiencia les asistiesen en el cumplimiento de dicha ordenanza "pues se interesa en ella la salvación de muchos que a veces depende de que se ocurra con tiempo con el socorro espiritual" (SS. 1688.9.7; SC. 1744.14.10).

e) *Misiones*: La Compañía de Jesús empleó como método evangelizador durante años el de misionar por los partidos y curatos, y aun en las ciudades "con los Ministerios que acostumbra, de Confesiones, y Comuniones, y Predicación Evangélica". Los obispos eran conscientes del bien que ésta producía "descargándonos las conciencias, en muchas partes"; por lo cual en el sínodo santiaguino de 1688 se les daban las gracias a los jesuitas y se encargaba y ordenaba "a todos los curas por cuyos distritos las publicaren, que los asistan en tan santo empleo, ayudándolos al cumplimiento de tan alto fin, sin embargarles, ni impedirles ejercicios tan importantes; antes se les muestren fáciles, y liberales en concederles la administración de los demás sacramentos, con conocimiento de que la exercitarán en gran provecho de sus feligreses" (SS. 1688.4.22). En términos similares se pronuncia el sínodo penquista de 1744, tanto en la alabanza y agradecimiento "de la Compañía de Jesús, que con el más glorioso fruto de las almas predicán, i confiesan en toda su extensión", como en exhortar y amonestar a "todos los curas del obispado, reciban con la mayor condescendencia, i caridad a los dichos misioneros" (SC. 1744.5.29). Lo

mismo se reitera en Santiago en 1763 donde, además, se explica la distribución que los jesuitas daban a su labor misionera (SS. 1763.10.17)¹⁰¹.

f) *Renuncia*: Los ordenados a título de indios según el Concilio limense, estaban obligados a servir y admitir los curatos que se les señalaban y no podían renunciar a ellos aunque fuesen pobres y cortos de estipendios: servirlos era de "justicia como de caridad, atendiendo más al provecho de las almas a que voluntariamente se obligaron que a su interés propio" (SS. 1763.4.21; SC. 1744.5.17).

III. Curas rectores de la catedral

Los sínodos de Santiago de 1688¹⁰² y 1763¹⁰³ y el de Concepción¹⁰⁴ dedican un capítulo especial a los curas rectores de la catedral y ciudades. Lo que hasta el momento hemos señalado se les aplicaba plenamente a ellos, por expresa disposición de los sínodos que así lo mandaban, pues "están sin duda comprendidos los rectores en sus respectivas intendencias" por lo que todas dichas constituciones se daban por reproducidas y por ellas serían visitados (SS. 1763.11.5; SC. 1744.6.9). Se daban, además, algunas normas específicas sobre, v.gr. su asistencia a la catedral (SC. 1744.6.2; SS. 1688.5.1) o a algunas prácticas litúrgicas que miran a sacramentos, entierros o procesiones, pero no a su estatuto personal por lo que dejamos su estudio para otro momento.

5. Régimen patrimonial

El régimen económico era tema de especial preocupación por las diversas connotaciones que él implicaba. No escapaban a los pastores que, en ocasiones, los sacerdotes curas de almas ponían más su atención en emolumentos y estipendios que en el cuidado pastoral¹⁰⁵. Por otra parte, era menester asegurar a los pastores de almas un sustento mínimo que les permitiera vivir. Y no era raro que los ingresos de algunos curatos fuesen muy bajos.

a) *Curas doctrineros*: A este problema se refería el sínodo de Santiago en 1688 cuando reconocía que por una peste padecida el año anterior se habían disminuido en gran parte los sínodos de los curas, de manera que muchos de ellos se eximían de sus curatos por no tener la congrua para su sustento; a ello se agregaba que del corto estipendio que les había quedado eran "las pagas de tan mal

101 "Despachando anualmente quatro Misioneros hacia el lado del Sur, que llaman de Promocaes: dos en los contornos de esta Ciudad; otros dos para el Norte, al Corregimiento de Aconcagua, que ahora se han extendido mucho más adelante por el de Quillota; y otros dos en la jurisdicción de la ciudad de San Luis, o la Punta Provincia de Cuyo" (SS. 1763.10.17).

102 Cap. V.

103 Título XI.

104 Capítulo VI.

105 Vid. lo que comentamos supra al hablar de los oficios prohibidos.

calidad que lo hacen mucho menor". A pesar de esto, no había más que obligar a los curas a proseguir en su labor no admitiendo sus deseos de dejarla, para que no quedasen las almas privadas de sus pastores; pero también se obligaba a quienes tenían que pagar doctrina que las satisficiesen en plata para obviar así las diferencias y quejas que se originaban en los precios de los géneros; a no ser, claro está, que los curas se contentaren con ellos. (SS. 1688.9.9). Al mismo tiempo se rogaba a la real audiencia y al gobierno que asistiesen a los curas mandándoles pagar los estipendios que les debían quienes tenían indios, materia que en caso de controversia debía llevarse a los tribunales reales y no a los eclesiásticos según lo había resuelto el monarca (SS. 1688.9.8)¹⁰⁶.

Mandaba, además, el sínodo, que los indios mozos que sin tener la edad de tributarios trabajaban en las faenas de gañanes, fuesen puestos en la matrícula de tributarios de manera que los curas llevasen de ellos la doctrina por entero (SS. 1688.9.10; SS. 1763.19.9). Y en cuanto a las primicias, que muchos vecinos y labradores dejaban de pagar so pretexto de no saber a qué curas debían pagarse, si a los de las ciudades o a los del campo, declaraba el sínodo parecer más conforme a derecho y a la erección de la catedral que a los curas de ésta y de las parroquias de la ciudad pertenecían las primicias de lo que en ellas se cogía y sembraba, y a los del campo, las de todo el partido de su feligresía, aunque viviesen en la ciudad los dueños de las labranzas, declaración que el sínodo establecía "por Estatuto perpetuo en adelante" (SS. 1688.9.11).

En el sínodo de 1688 se había dejado constancia que la doctrina de cada indio, por concordia con el Superior Gobierno era de dieciocho reales, no obstante lo cual la real audiencia mandó después observar la ley recopilada¹⁰⁷ que determinaba que se diesen doce reales al cura a título de doctrina, sacados del tributo del indio. El sínodo de 1763 se hacía cargo de esta resolución de la audiencia pero reconocía que podían los curas comparecer ante el mismo tribunal a interponer el recurso que conviniese (SS. 1763.19.8); al mismo tiempo el sínodo pedía a los curas que se sometiesen a las leyes reales¹⁰⁸ en lo relativo al ramo de donde debía salir la doctrina de los indios y a la edad de 18 años en que estos la debían pagar, sin perjuicio de lo que se había dicho de los jóvenes indios que trabajaban en faenas de gañanes (SS. 1763.19.10).

b) *Cobro de derechos y arancel*: Precisamente porque los indios pagaban esta contribución a sus doctrineros, habían mandado los concilios (C2L. 2.26; C3L. 2.38), y los sínodos chilenos (SS. 1688.4.15, 16, 17; SC. 1744.5.14) que no les cobrasen derecho alguno ni a ellos ni a sus mujeres e hijos por dar funciones parroquiales que el sínodo especificaba¹⁰⁹ lo que nuevamente se recordaba para

¹⁰⁶ RC. a la real audiencia de Chuquisaca de 1668 y 1673 que cita el sínodo pero que no he podido consultar.

¹⁰⁷ *Rec. Ind.* 6.16.12.

¹⁰⁸ *Rec. Ind.* 6.16.12, 14, 15, 25; 6.5.7.

¹⁰⁹ Por el capillo o vela en los bautismos; por el anillo y arras en las velaciones; por la cruz, doble, posas o sepulturas en los entierros.

que no se cobrase derecho alguno a los indios doctrineros de los curatos del campo. A los de ciudad y a los caciques habría que cobrarles conforme al arancel (SS. 1763.19.11). Para esto, se mandaba que los párrocos tuviesen manifiesto en la iglesia el arancel del obispado, dando recibo por escrito de los derechos que percibían (SS. 1763.10.12).

c) *Herencias de indios*: Una tentación fuerte para los doctrineros era inmiscuirse en las herencias de los indios fallecidos para obtener algún provecho personal, tentación tanto más peligrosa cuanto que los curas podían valerse de su poder de párrocos para extorsiones e injusticias. El remedio, pues, tenía que ser eficaz y la sanción fuerte: se mandaba bajo pena de excomunión mayor que cuando muriese indio o india con o sin testamento, no podían "entrarse en sus bienes", dejándolos a sus herederos o a la justicia real para que hiciese lo debido. A lo sumo, en caso de herencias ab-intestato, se aconsejaría a sus herederos que mandasen a decir cuatro o seis misas por el alma del difunto conforme a lo que pudiesen, y no obligarían a que les diesen limosna. Se recordaba que habían de tener en claro los curas que sólo del quinto de sus bienes podían los indios "hacer bien por sus almas" no teniendo deudas, pues lo demás era de los herederos. Como era preciso cuidar con celo esta prohibición, se mandaba especialmente a los visitadores de dichos curas que averiguasen lo que en esto se hubiere contravenido mandándoles entregar a sus herederos lo que sin su voluntad hubieren llevado, "con más el otro tanto en que desde luego los condenamos, adjudicándolo a dichos herederos" (SS. 1688.4.17; SC. 1744.5.18).

CONCLUSIONES

Después de ver en detalle las aspiraciones que tenían los Sínodos chilenos sobre la figura del sacerdote que había de llevar adelante la obra evangelizadora, estas son nuestras conclusiones:

1. Se trata de regular el comportamiento de los clérigos. Pero no sólo dar normas: "Por cuanto el logro de todo lo que se ordena a la disciplina eclesiástica, no consiste principalmente en los documentos especulativos, que la dirijen, sino en la práctica ejecución de ellos; deseando este sínodo se consiga ésta, previene a los curas de almas, que en todas las visitas del obispado, fuera de los interrogatorios comunes, serán sindicados del modo, i exactitud, con que cumplen las respectivas obligaciones contenidas en las constituciones, que se han reglado" (SC. 1744.5.31).
2. Hay una clara dependencia de Trento y un interés por hacerlo aplicable, interés que se manifiesta incluso avanzado el siglo XVIII. Esta dependencia tridentina es muchas veces directa, pues la fuente que sirve de fundamento a la ley es directamente el Concilio. Otras veces es indirecta, pues el fundamento es tan sólo una disposición limense que, a su vez, se funda en Trento.
3. No se trata, sin embargo, de una simple copia de Trento, pues hay en los sínodos desarrollo y especificación de las normas genéricas enunciadas en el Concilio.

4. Hay una clara preocupación por hacer del clérigo un fiel ministro de Dios y un eficaz evangelizador. Esto último no sólo se logra con la predicación oral, sino también con la predicación más silenciosa pero más eficaz del ejemplo. Es por eso que, en ocasiones, se prescriben conductas con la expresa aclaración de que los clérigos han de realizarlas para ser modelos de los laicos: por ejemplo: prohibirles el juego o acudir a las casas del juego aunque sólo fuese a mirar.
5. Esta misma preocupación se manifiesta en tratar que el clérigo tenga una seria vida espiritual: en este sentido se sitúa la necesidad de los ejercicios espirituales de San Ignacio cada año; o la preparación espiritual a la Misa y la acción de gracias después de celebrada, que en algún caso llega incluso, a fijarse en 15 minutos.
6. Algunas de estas prácticas, sin embargo, constituyeron una cierta limitante a la labor evangelizadora: cuando convenía evangelizar una extensa zona por pocos eclesiásticos, a éstos se les ataba por ej. al coro y a otras obligaciones culturales. En esto se ve el influjo en los sínodos de hombres más bien de cate-drales que dedicados a la pastoral misionera.
7. En la medida que va avanzando el tiempo es posible advertir, en algunos casos, una aplicación efectiva de las normas sinodales: a veces el sínodo posterior reconoce explícitamente la aplicación de una de ellas y pide que se continúe su observancia. En otras se reconoce que la práctica impuesta se mantiene pero con modificaciones que el sínodo posterior asume. En otras se reconoce abiertamente su no cumplimiento por lo que se prescribía nuevamente su obser-vancia.
8. No obstante la preocupación de los sínodos por hacer de los clérigos ejemplos válidos para los laicos, van apareciendo prácticas que sínodos posteriores se ven en la obligación de cortar: v.gr. especiales adornos en trajes clericales y aperos de cabalgaduras.
9. Hay prescripciones sinodales que desaparecen en sínodos posteriores lo que puede inducir a pensar que las conductas aconsejadas se han transformado en un actuar cotidiano que no es necesario recordar o que por la rareza de las contravenciones a las mismas, no merecen ser desterradas: son por ejemplo: las normas sobre el trato con las mujeres que desaparecen en los sínodos santiaguinos del siglo XVIII. Pueden indicar, sin embargo, lo contrario, que se ha generalizado tanto tal práctica que ya no vale la pena insistir en su prohibición.
10. La preocupación de los sínodos chilenos por configurar lo que podemos llamar el estatuto jurídico de los clérigos que es preocupación compartida por los otros sínodos americanos. Por lo general los temas son comunes, si bien, son advertibles matices propios de los respectivos lugares que ratifican la preocupación de que estas normas se incorporen a la práctica cotidiana.
11. No deja de llamar la atención la indudable actualidad de algunas de estas normas que hoy, por lo demás, se encuentran vigentes al estar recogidas en el *Codex* de Derecho Canónico de 1983. Y esto no es de extrañar pues la reco-mendación que en 1763 hacía el sínodo de Santiago es hoy tan vigente como entonces: "Como el sacrificio de la ley de Gracia es el más alto y soberano que puede ofrecerse a Dios, conviene sean igualmente Santos los sacerdotes que lo hayan de ofrecer".

ABREVIATURAS

| | | |
|----------|---|---------------------------------------|
| SS. 1626 | = | sinodo de Santiago de 1626. |
| SS. 1688 | = | sinodo de Santiago de 1688. |
| SS. 1763 | = | sinodo de Santiago de 1763. |
| SC. 1744 | = | sinodo de Concepción de 1744. |
| C2L | = | Segundo Concilio Limense (1567-1568). |
| C3L | = | Tercer Concilio Limense (1582-1583). |
| Const. | = | Constitución. |